

Código Electoral Sindical

Consideraciones
y valoraciones para su redacción

Álvaro D. Ruiz - Mario L. Gambacorta

Código Electoral Sindical

Consideraciones
y valoraciones para su redacción

Un aporte necesario para el fortalecimiento
del sindicalismo argentino

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Julio Alak

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Dr. Julián Álvarez

Ruiz, Álvaro D.
Código Electoral Sindical. Consideraciones y valoraciones para su redacción
/ Álvaro D. Ruiz y Mario Luis Gambacorta. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de
Buenos Aires: Infojus, 2013.
104 p.; 16x23 cm.

ISBN 978-987-45036-2-6

1. Legislación. I. Gambacorta, Mario Luis II. Título
CDD 340

Fecha de catalogación: 08/10/2013

ISBN: 978-987-45036-2-6

Código Electoral Sindical. Consideraciones y valoraciones para su redacción

1^{ra}. edición - octubre 2013

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, CABA

Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.

Directora: María Paula Pontoriero

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

COORDINADORES



ÁLVARO D. RUIZ

MARIO L. GAMBACORTA

AUTORES



ÁLVARO D. RUIZ

MARIO L. GAMBACORTA

VÍCTOR HUGO GUIDA

ELENA OREFICE DE OTAOLA

GUIDO AROCCO

MAGALÍ TROYA

COLABORADORES



LUCÍA A. GARCÍA BLANCO

LEANDRO E. TERNY

ÍNDICE



A modo de presentación

Consideraciones y valoraciones para la redacción del Código Electoral Sindical para la República Argentina p. 1

Esquema de Trabajo Ejes temáticos

Grupo I - Generalidades del régimen electoral.....p. 21

1.1. Elección directa o indirectap. 21

1.2. Órganos alcanzados por el régimenp. 22

Grupo II - Inicio del proceso electoral.....p. 25

2.1 Convocatoria. Órgano que convoca a eleccionesp. 25

2.2. Convocatoria. Tiempo máximo de anticipación del acto comicial al vencimiento de mandatos.....p. 26

2.3. Convocatoria. Publicidadp. 27

2.4. Convocatoria. Publicación en plazos previos a la convocatoriap. 28

2.5. Junta Electoral. Órgano que la designa.....p. 29

2.6 Junta Electoral. Requisitos y cantidad de miembrosp. 30

2.7. Junta Electoral. Participación de listas, minorías y/o veedoresp. 31

2.8. Junta Electoral. Previsión de un procedimiento específicop. 31

2.9. Junta Electoral. Previsión de horarios de atenciónp. 32

2.10. Padrones. Órgano que los confecciona.....p. 33

2.11. Padrones. Provisorios y definitivosp. 33

2.12. Padrones. Por orden alfabético y por establecimiento	p. 35
2.13. Padrones. Datos para individualizar afiliados	p. 36
2.14. Padrones. Procedimientos de tachas e inclusiones	p. 36
2.15. Padrones. Entrega o exhibición a cada lista oficializada	p. 37
2.16. Listas. Exigencia de lista completa.....	p. 38
2.17. Listas. Exigencia de respetar el cupo femenino.....	p. 38
2.18. Listas. Procedimientos impugnatorios de candidatos.....	p. 39
2.19. Listas. Previsión de reemplazos antes de la oficialización	p. 40
2.20. Listas. Previsión de reemplazos después de la oficialización.....	p. 41
2.21. Listas. Ratificación de candidatos.....	p. 41
2.22. Listas. Exigencia de avales	p. 42
2.23. Listas. Admisión de autoaval o pluriaval	p. 42
2.24. Listas. Formalidades para acreditar avales	p. 43
2.25. Listas. Ratificación de avales	p. 44
2.26. Listas. Identificación por colores y números.....	p. 44
2.27. Apoderados. Requisitos exigidos.....	p. 45
2.28. Apoderados. Acreditación de tal calidad	p. 46
2.29. Apoderados. Restricciones o no a candidatos.....	p. 46
2.30. Candidatos. Requisitos personales, gremiales y laborales	p. 47
2.31. Candidatos. Carrera sindical	p. 47
2.32. Candidatos. Jubilados.....	p. 48
2.33. Candidatos. Desocupados.....	p. 49
Grupo III - Acto eleccionario.....	p. 51
3.1. Electores. Requisitos.....	p. 51
3.2. Electores. Derechos electorales de jubilados.....	p. 53
3.3. Electores. Derechos electorales de desocupados.....	p. 53
3.4. Electores. Acreditaciones exigidas para emitir sufragio.....	p. 54
3.5. Presidentes de mesa. Designación.....	p. 55
3.6. Presidentes de mesa. Requisitos exigidos.....	p. 55

3.7. Fiscales. Requisitos exigidos.....	p. 56
3.8. Fiscales. Acreditación de condición	p. 56
3.9. Fiscales. Restricciones o no a candidatos	p. 57
3.10. Urnas. Resguardo de las urnas cuando los comicios no se desarrollan en una sola jornada	p. 58
3.11. Urnas. Previsión y regulación de urnas volantes.....	p. 58
3.12. Urnas. Previsión y regulación del voto por correspondencia	p. 59
Grupo IV - Procedimientos impugnatorios de elección	p. 63
4.1 Previsiones para impugnar la elección.....	p. 63
4.2. Límites a las impugnaciones	p. 64
4.3 Recurribilidad de las decisiones de la Junta Electoral.....	p. 65
4.4. Previsión de aplicación supletoria de Código Nacional Electoral.....	p. 66
Grupo V - Elección de delegados de personal y órganos de base.....	p. 67
5.1 Delegados. Requisitos para ser candidato	p. 67
5.2. Delegados. Órgano de fiscalización y organización de elección	p. 68
5.3. Delegados. Regulación de elección.....	p. 69
 Texto completo del Proyecto 	
Proyecto de Código Electoral Sindical para la República Argentina ..	p. 73
Capítulo I – Generalidades del régimen electoral.....	p. 73
Capítulo II – Inicio del proceso electoral	p. 74
Capítulo III – Acto eleccionario	p. 81
Capítulo IV – Impugnaciones.....	p. 85
Capítulo V – Elecciones de la representación sindical en los establecimientosp.	86
Capítulo VI – Cláusulas transitorias	p. 89
Capítulo VII – Disposiciones Finales	p. 90
Bibliografía	p. 91

A modo de presentación



Consideraciones y valoraciones para la redacción del Código Electoral Sindical para la República Argentina



1. La redacción de un Código Electoral Sindical para la República Argentina como continuidad investigativa y transmisión de conocimiento: puntos de partida y breve reseña del marco teórico-conceptual

La redacción de un Código Electoral Sindical para la República Argentina fue concretada desde el marco académico que brindó un proyecto de investigación con reconocimiento institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Este proyecto es, a la vez, la continuidad y el producto final de uno anterior —también con reconocimiento institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA—, a saber: Proyecto R08-107, que desarrolló una investigación sobre la viabilidad de un Régimen Electoral Sindical.

Fue en esta inteligencia que, desde nuestro Equipo de Investigación en derecho sindical y de las relaciones colectivas del trabajo se decidió proponer un proyecto de investigación que se dirigiera a realizar, aportes en relación a una temática que suscita importantes debates pero, a nuestro juicio, insuficientes análisis.

Nos referimos, concretamente, a las problemáticas de participación en los procesos electorales sindicales, así como a su efectiva relación con la liber-

tad sindical; debate en el que muchas veces se confunden los alcances y proyecciones de los conceptos, amén de su interrelación.

El referido primer proyecto concluyó exitosamente luego de una exhaustiva investigación y, finalmente, los resultados de la investigación fueron publicados en el libro *Régimen Electoral Sindical. Análisis y Propuestas*,⁽¹⁾ en el cual se logró constatar la hipótesis formulada en cuanto a la viabilidad de la redacción de un Código Electoral Sindical para la República Argentina.

En línea con lo expuesto, podemos señalar que para este segundo proyecto tomamos como base los resultados alcanzados en el anterior, el cual, como adelantamos, se orientó al relevamiento y posterior análisis de diversos estatutos sindicales, focalizando en el estudio de los regímenes para la elección de autoridades de las organizaciones gremiales, visualizando diversas problemáticas en relación a la instrumentación de los procesos electorales sindicales y analizando, finalmente, la pertinencia y viabilidad de un Código Electoral Sindical.

Para ello, procedimos a relevar y sistematizar determinados aspectos y situaciones relacionados con las previsiones electorales de los estatutos de diversas asociaciones sindicales, a los fines de visualizar potenciales problemáticas emergentes en los procesos electorales. Es así que la metodología desarrollada en esa investigación consistió fundamentalmente en un trabajo de campo: en la selección y relevamiento de diversos estatutos sindicales. Se recurrió para ello a información obrante en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y en algunas entidades gremiales.

Existió un nada sencillo trabajo de determinación de variables e indicadores a considerar. En tal sentido, cabe señalar que nos atuvimos particularmente el inicio del proceso electoral, el acto eleccionario, los procedimientos impugnatorios de la elección y la elección de delegados.

Posteriormente, y en relación con la normativa de aplicación, procedimos a la sistematización de la información en base a guías preestablecidas sobre diversos aspectos de los estatutos, para su posterior análisis y elaboración de conclusiones.

(1) RUIZ, ALVARO y GAMBACORTA, MARIO (coords.), *Régimen Electoral Sindical. Análisis y propuestas*, Bs. As., Punto de Encuentro, 2011.

Efectuamos un diagnóstico sobre los principales problemas que se verifican en las elecciones a partir de lo relevado y de las situaciones constatadas en la práctica, teniendo en cuenta las previsiones o imprevisiones estatutarias. Por último, formulamos algunas propuestas para la superación o, al menos, atenuación de ciertas discrecionalidades existentes.

El presente trabajo tiene por objeto la presentación para el debate de un Proyecto de Código Electoral Sindical que, como hemos visto, se dio en el marco de un proyecto del Programa de Reconocimiento Institucional de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, para el período 2010-2011.⁽²⁾

En este espíritu, el proyecto de investigación ha tenido por objeto la instrumentalización de un Régimen Legal Electoral Sindical que conduzca a mayores y mejores prácticas democráticas y ampliación de la participación.

Con la elaboración de un Código Electoral Sindical buscamos tanto contemplar las problemáticas actuales de los regímenes electorales gremiales como fortalecer el modelo sindical argentino, en el marco de una transferencia de conocimiento desde el ámbito universitario y la experiencia práctica, para su eventual implementación en el terreno político-social.

Fue con esta lógica rectora que se identificaron las problemáticas comunes y las divergencias más usuales en la estructura de los regímenes electorales sindicales y, específicamente, en el desarrollo de los comicios gremiales. A partir de este diagnóstico y de los elementos que la realización del anterior proyecto brindó a los investigadores, se pudo delimitar el actual. Respecto de la metodología de trabajo, se plantearon las posibles regulaciones e institutos normativos que, con el objeto de atender a las problemáticas más usuales y contribuir a un mayor desarrollo de la democracia y libertad sindical, sería necesario ampliar, diseñar y/o modificar en la legislación vigente.

A fin de desarrollar y constatar la viabilidad de un Código Electoral Sindical con un criterio de redacción jurídica uniforme, claro y lo suficientemente abarcativo, hemos procurado que se encuentre en sintonía con los principios y paradigmas del derecho del trabajo, que se enmarque en el modelo sindical argentino y que, en lo pertinente, atienda a la normativa internacional.

(2) Propuestas para un Código Electoral Sindical (R10-111).

2. Algunos conflictos habituales en los procesos electorales sindicales considerados para la redacción de un Código Electoral Sindical

Revisaremos algunos de los principales conflictos en los procesos electorales sindicales y las diversas situaciones que les pueden dar origen, con vistas a su eventual encausamiento mediante la redacción de un Código Electoral Sindical.

2.1. Designación de la Junta Electoral

En primer término, es destacable que ni la ley 23.551, ni su decreto reglamentario establecen la forma de designación de la Junta Electoral. La mayoría de los estatutos aprobados por las asambleas de afiliados con anterioridad al 18 de febrero de 1993 establece que la Junta Electoral es designada por la Comisión Directiva.

Que la Junta Electoral sea elegida por el órgano directivo —cuyos integrantes, la mayoría de las veces, vuelven a postularse—, puede traer aparejada la sospecha de arbitrariedad y/o parcialidad en sus decisiones, lo que favorece que se susciten impugnaciones. Es por ello que el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución MT y SS 103/93, que dispuso que los estatutos sociales de las entidades sindicales deberán incluir una norma que establezca que la Junta Electoral deberá ser designada por el voto de los afiliados en una asamblea convocada a tal efecto. La finalidad de la misma fue garantizar la efectiva democracia interna consagrada en los arts. 4 y 8 de la ley 23.551, a través de un órgano electoral imparcial elegido por la mayoría de los afiliados.

2.2. Anticipación de la convocatoria a comicios. Alternativas

Otros de los aspectos que suelen ser conflictivos es la anticipación inesperada del acto electoral. Tratando de dar solución a esta situación, se dictó la Resolución MTE y FRH 461/01. La misma establece que, en el caso de que los procesos electorales se adelanten en más de 120 días hábiles a la fecha de finalización de los mandatos, dicha circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación informando las causas que fundamentan la anticipación. Asimismo, las asociaciones sindicales deberán informar a sus afiliados la decisión de adelantar el proceso a través de algún medio de comunicación de difusión masiva, en un plazo no menor a los 15 días previos al comienzo del proceso electoral.

De no cumplirse con la disposición indicada, en caso de impugnaciones y si se verificase la frustración de algún derecho de los afiliados, la autoridad de aplicación podría declarar la ineficacia jurídica del proceso. Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad administrativa laboral aplica esta normativa con un criterio restrictivo, para no vulnerar el principio de autonomía.

No obstante, la conflictividad subsiste, desde que dicha resolución es, en muchos casos, desconocida por los actores sociales y/o cuestionada en su vigencia.

2.3. Publicidad y difusión de la convocatoria a elecciones

Otra cuestión a ser tenida en cuenta es la forma de comunicación de la convocatoria. La eficacia de la publicidad también suele ser objeto de impugnaciones por parte de los participantes, ya que repercute directamente en la posibilidad de que todos los afiliados puedan participar en la vida interna de la asociación, sea como candidatos de una lista o simplemente ejerciendo su derecho al voto.

Entendemos que la normativa debería establecer recaudos mínimos en la forma de publicación de la convocatoria. En este sentido, y con el objeto de coadyuvar a la preservación de la participación en la vida sindical, la autoridad administrativa observa aquellas convocatorias que, en lo esencial, no cumplen con la finalidad de llegar a conocimiento de todos los afiliados.

2.4. Padrones electorales

En lo que se refiere a la confección y publicación de los padrones electorales, la normativa legal establece que tanto los padrones como las listas oficializadas deberán estar a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con una antelación mínima de 30 días hábiles a la fecha del comicio.

La autoridad administrativa laboral ha entendido, inveteradamente, que la mera puesta a disposición de los padrones en la sede sindical para su consulta resulta suficiente para cumplimentar el requisito exigido por el art. 15 del decreto 467/88. La norma legal y su reglamentación no contienen la exigencia de la entrega de padrones a los afiliados y a las listas intervinientes.

Consideramos que la negativa a entregar un ejemplar del padrón a cada una de las listas participantes no puede reconocer otra motivación que la de obtener una posición más ventajosa frente a la oposición.

En lo que atañe a la confección del padrón electoral y a quienes deberán incluirse en el mismo, algunos estatutos exigen una antigüedad mínima en la afiliación, casi siempre de seis meses, para su inclusión. Cabe destacar que el art. 3 de la reglamentación aprobada por el decreto 467/88 sólo requiere una antigüedad de seis meses en la actividad. Otros muchos estatutos, en cambio, nada dicen al respecto. Este último supuesto origina una serie de impugnaciones, que no tendrían razón de ser si la situación estuviese adecuadamente contemplada en la normativa o bien prevista de antemano en la carta orgánica de la entidad.

2.5. Aavales. Principales cuestiones

En lo que hace a la presentación de las listas que requiriesen aavales de los afiliados, un tema que es motivo de conflicto si no esta previsto en el estatuto, es el que se refiere al doble aval, esto es, aquél que se produce cuando un mismo afiliado avala más de una lista.

También existen cuestionamientos en el caso de que las listas se distinguan por color, sobre la adjudicación del mismo. Esta situación de conflictividad se profundiza cuando una lista tradicional se divide en dos o más agrupaciones o sectores, y cada uno reivindica para sí el derecho de uso del color histórico que la distinguiera. En este último supuesto, no se avizora otra solución que otorgar el color a quien primero lo hubiere requerido a la Junta Electoral una vez abierto el nuevo proceso electoral.

2.6. Reemplazos de candidatos de las listas oficializadas

Continuando con la enumeración de situaciones que generan conflictividad en los procesos electorales, cabe señalar la problemática resultante de determinar si, una vez presentada la lista de candidatos, es factible efectuar reemplazos en la misma por renuncia de candidatos u otros motivos. Nuestra opinión es que deben aceptarse los reemplazos mediante mecanismos especificados, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

2.7. Requisitos para ser candidatos

Otra situación que origina controversias de difícil resolución es la referida a los requisitos que se exigen para ser candidato, fuera de los establecidos en el art. 18 de la ley 23.551.

¿Puede la entidad gremial, en el ejercicio de su libertad sindical, al dictar sus propios estatutos, incluir cláusulas que colisionen con otros derechos

también derivados de esa libertad sindical como es la participación de todos los afiliados en la vida interna de la institución?

Pareciera que la lógica más elemental y el sentido común indican que el límite a la autonomía colectiva está dado por los principios establecidos en el art. 8, inc. c), de la ley citada.

En este aspecto es muy común el conflicto que, entre los recaudos para ser candidato, provoca la inclusión del requisito de que el postulante acredite la “carrera sindical”, que consiste en haber ocupado otros cargos en la asociación sindical, y de la que se hallan gran variedad de alternativas en los estatutos sindicales.

2.8. Postulaciones y exigencia de “lista completa”

Otras de las cuestiones que originan fuertes controversias son las exigencias contenidas en los estatutos de algunas uniones (sindicatos de primer grado con un extenso ámbito territorial), que consisten en obligar a quienes pretenden presentar listas de candidatos a cubrir los cargos de la totalidad de las candidaturas, tanto a nivel nacional como seccional. Es lo que se conoce, en el ámbito gremial, como el sistema de “lista completa”.

Frente a la previsión contenida en los estatutos, no es mucho lo que puede hacer la autoridad administrativa laboral —que fue, justamente, la que aprobó los estatutos cuestionados—. De todos modos, pensamos que una cláusula de esta naturaleza carece de posibilidades de superar con éxito el test de constitucionalidad en una eventual instancia judicial y que conspira contra una mayor participación y activismo gremial.

2.9. Postulaciones de afiliados jubilados

La posibilidad de que los afiliados jubilados sean candidatos a ocupar cargos directivos en las asociaciones sindicales nos permite advertir la existencia de una contradicción entre los arts. 14 y 18 de la ley 23.551 y el art. 6 de la reglamentación. Efectivamente, el art. 18 de la ley 23.551 establece como requisito encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años, al tiempo que el art. 6 del decreto 467/88 no impide a los jubilados la posibilidad de postularse como candidatos, salvo que así lo dispusiese el estatuto.

2.10. Urnas volantes

Otra fuente de conflictividad en los procesos electorales es la resultante de la utilización de “urnas volantes”, es decir, aquéllas que no poseen un emplazamiento fijo sino que se trasladan a los lugares en donde laboran los electores. En estos casos se suelen formular impugnaciones referidas generalmente a la dificultad de su fiscalización y a prácticas fraudulentas.

2.11. Impugnaciones. Plazo para concretarlas

Por último, identificamos otras fuentes de conflictos —que, en muchas oportunidades, ocasionan la suspensión de los actos electorales— tanto en la interposición de impugnaciones formuladas prácticamente “sobre la hora” del inicio de los comicios, pero referidas a cuestiones suscitadas con anterioridad, como en el dictado de resoluciones “de oficio” por parte de la autoridad electoral asociacional, en los momentos inmediatamente anteriores al comienzo de la elección.

Estas situaciones no sólo pueden dar lugar a eventuales conflictos intra-sindicales, sino que por el impacto o extensión de esa conflictividad pueden incluso proyectarse sobre el resto de la sociedad. Se trata de circunstancias que, entendemos, requieren ser atendidas por la vía regulatoria que establecería un Código Electoral Sindical, lo cual no es incompatible con la libertad sindical y el principio de autonomía previsto en el art. 6 de la ley 23.551.⁽³⁾

3. La libertad sindical y los regímenes electorales sindicales

La libertad sindical, que comprende derechos fundamentales para toda sociedad democrática, es un concepto dinámico, integrado por factores políticos y culturales que convergen para dar nacimiento a este poder-facultad de los trabajadores, producto de las relaciones sociales de producción y, en especial, de un interés de clase.

Si bien, por el Convenio N° 87 OIT, la libertad sindical le ha sido reconocida tanto a trabajadores como a empleadores, se debe recordar que ésta está prioritariamente dirigida a los trabajadores, históricamente vulnerados en la consecución de derechos, salvo situaciones excepcionales de

(3) RUIZ, ÁLVARO D. y GAMBACORTA, MARIO L. (coords.), *Régimen Electoral Sindical. Análisis y propuestas*, op. cit.

promoción por parte del Estado, amén de los riesgos que ello también puede traer aparejado.

La referida libertad sindical los habilita, en términos generales, a constituir organizaciones gremiales, determinar su organización, y afiliarse y negociar condiciones laborales del contrato de trabajo; capacidades que, pese a estar equiparadas, no suelen afectar a los empleadores y sus organizaciones, más allá de casos aislados.

La democracia sindical, entendida en lo que nos ocupa como posibilidad de participación en la vida interna de las organizaciones gremiales, es una directa consecuencia del principio de la "libertad sindical" en el plano individual pero, en el aspecto colectivo, implica a la vez una limitación a la autonomía.

En nuestra anterior investigación ya hemos señalado que de esta realidad se desprende que los conceptos de democracia sindical y libertad sindical se hallan en diferentes planos jerárquicos, debiendo prevalecer en vista a la prioritaria acción externa el concepto de libertad sindical sobre el de democracia sindical. Todo esto, dicho sin desmedro de su necesaria integración, pero reconociendo una jerarquía prevalente a uno por sobre el otro.

Por ello, con vistas a avanzar en una adecuación del modelo sindical argentino y de concretar su fortalecimiento, en nuestro proyecto de Código Electoral Sindical, hemos prestado particular atención a generar y sostener una adecuada coordinación de los principios de libertad, participación y autonomía sindical en sus efectivos ámbitos de incidencia.

No puede soslayarse ni desconocerse que nuestra forma de organización sindical es hoy referencia en la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas, junto a otros modelos como el uruguayo y el brasilero, en lo que respecta al denominado proceso de autorreforma sindical.⁽⁴⁾

No olvidemos que se trata de un modelo de organización sindical vigente en nuestro país desde hace más de 60 años y que ha evidenciado —y evidencia— una importante fortaleza en la representación de los trabajadores, y que las alternativas a este modelo no se presentan ni estructuradas sistémicamente, ni en su viabilidad o sustentabilidad.

(4) En tal sentido, ver GAMBACORTA, MARIO L., "¿Qué es la autorreforma sindical?", en *Compendio Jurídico* n° 73, mayo, Errepar, 2013, artículo en el que se ha pretendido introducir este debate en Argentina.

El debate en torno a la vigencia de la libertad sindical en Argentina se ha presentado como fundamental; sin embargo, no desconocemos que se trata en ciertos planos de una focalización anclada en la democracia sindical que, para algunos, es casi excluyente y, para otros, se presenta como una visión sesgada y propia de una perspectiva de análisis basada en lo que denominamos “liberalismo social”.⁽⁵⁾

Las imposibilidades que se presentan a determinados colectivos de trabajadores para llegar efectivamente a participar en la vida interna a través de la vía electoral de la organización hace que, en diversos casos, se haya planteado como opción para algunos trabajadores la salida de su sindicato originario para constituir otra organización.

Estos hechos, y ciertas dificultades en relación a las posibilidades de disputar la personería gremial, han generado la postulación por algunos sectores sindicales y teóricos, de un escenario de pluralidad que otorgaría similares derechos a todos los sindicatos —hubieran éstos obtenido o no la personería gremial— y hasta a colectivos de trabajadores sin anclaje asociacional como simples “coaliciones”.

A modo de propuesta, impulsamos en términos electorales sindicales una etapa de promoción de la actividad sindical a partir de cierta regulación estatal que, sin avanzar sobre la autonomía y la libertad sindical, garantice la adecuada resolución de ciertas instancias electorales que son tomadas como paradigmas de una falta de democracia y que, si bien no puede generalizarse tan ligeramente, pueden indudablemente incidir en las posibilidades efectivas de participación de los trabajadores.

Nuestro proyecto contempla un impulso de la participación para un fortalecimiento de la forma de organización sindical en Argentina, en vista también de una ampliación de la legitimidad del principal actor social en la defensa de los intereses de los trabajadores.

Tal como sostuviéramos en el trabajo de investigación que dio origen al que ahora abordamos:

“No es imputable al ‘modelo’ la instauración de ciertas prácticas antidemocráticas (...) [y, por lo tanto] la solución para coadyuvar a la democratización del sistema no pasa —en-

(5) RUIZ, ALVARO D. y GAMBACORTA, MARIO L., “Los niveles de la libertad sindical”, en *Revista Derecho del Trabajo*, año LXXIII, n° 2, La Ley, febrero 2013.

tonces— por ‘demoler’ el ‘modelo’, sino por corregir aquellos excesos distorsivos de la democracia asociacional. Y ello puede perfectamente llevarse a cabo en el marco del actual ‘modelo sindical’ y sin socavar las bases en que se asienta el mismo”.⁽⁶⁾

4. El Código Electoral Sindical como herramienta para una mayor participación y acción sindical

Es por lo expuesto que proponemos ampliar la participación de los trabajadores y trabajadoras en la vida de sus organizaciones en vista del fortalecimiento y legitimación de la acción externa sindical, más allá de los cuestionamientos naturales que subsistirán desde las lógicas antisindicales.

En efecto, el objetivo del Código Electoral Sindical es potenciar las fortalezas y neutralizar las debilidades que pueden subyacer al denominado modelo sindical argentino, apuntalando así la esfera de acción externa de la asociación gremial que, entendemos, constituye su principal función en vista de la defensa de los intereses de los trabajadores.

Enrolados en un marco de superación de las interpretaciones que se sostienen desde el liberalismo social, es nuestra intención potenciar la voluntad colectiva para asegurar la plena vigencia de derechos fundamentales y los de la libertad sindical.

La búsqueda de mecanismos de control en procura de una más amplia participación de los afiliados y de sus agrupaciones representativas en la vida interna de los sindicatos permitirá, a la vez, una mayor sustentabilidad de los principios de concentración y unicidad sindical.

A nuestro juicio, esto podría incidir positivamente en la disminución de tendencias secesionistas motivadas en la imposibilidad de participar adecuadamente en la vida interna de las organizaciones.

En consecuencia, podemos sintetizar algunos de los objetivos del Código Electoral Sindical para la República Argentina en los siguientes puntos:

- La facilitación y necesaria ampliación de la participación de los trabajadores en la vida interna y externa de las organizaciones sindicales.
- El impulso de mecanismos participativos accesibles y dinámicos.

(6) GUIDA, V. HUGO y OTAOLA, ELENA, “Apuntes sobre democracia sindical”, en *Régimen Electoral Sindical. Análisis y Propuestas*, op. cit.

- El fortalecimiento y la revalorización de las asociaciones sindicales y de quienes participan en su vida interna.
- La promoción de la participación y articulación de los distintos niveles de representación sindical, para facilitar la concentración del poder de negociación y de conflicto.
- La consolidación de una Estado Social de Derecho.

5. Experiencias nacionales y extranjeras: referencias valiosas pero no condicionantes ante un modelo sindical propio, diferenciado y revalorizado

En lo concerniente a las experiencias comparadas que enriquecieron este proyecto de investigación en su primera etapa, y que fueron evaluadas con vistas a la corroboración de nuestra hipótesis de redacción de un Código Electoral Sindical, recordamos en primer término que se advierte que el sistema electoral en Uruguay no ofrece un marco normativo general, sino que es menester analizar uno a uno los regímenes que cada organización gremial ha adoptado.

En cuanto a México, quedó evidenciado un proceso de transformación en diferentes direcciones y con diversos objetivos, detectándose tanto un marcado poder de control estatal en los procesos de reconocimiento de los sindicatos como la falta de herramientas para que los miembros de los sindicatos puedan potenciar la exigibilidad de una mayor incidencia en el desenvolvimiento de la vida interna de las organizaciones.

En el caso de Brasil, pudimos apreciar que la temática electoral sindical se sustenta al presente en una práctica de autogestión y en el principio de la autonomía estatutaria, siendo la autoridad judicial la que interviene en la definición de las problemáticas puntuales que se enfrentan, con criterios jurisprudenciales que no se presentan uniformes.

El caso español permitió apreciar, en la práctica, una suerte de Código Electoral Sindical, sobre todo en lo que respecta a la concordancia entre su modelo sindical y la elección de la representación sindical en la empresa. Esto prevé un cúmulo de situaciones potenciales de conflictividad en el proceso electoral sindical.

De todo ello colegimos que la ausencia de un marco regulatorio general en materia electoral sindical no sólo genera vacíos que aumentan las alternativas interpretativas, sino que potencia un amplio margen de discrecionalidad.

alidad al poder administrador y también al judicial que, en definitiva, conspiran contra la vigencia plena de la libertad y la participación pretendida.

Es por ello que concluimos que reconociendo las diferencias de historia, idiosincrasia y cultura gremial, como también las realidades diversas en esos países, pero focalizando en la experiencia argentina, la regulación que pudiere establecer el Estado por vía reglamentaria o legislativa no vulneraría el principio de autonomía colectiva, sino que reforzaría las garantías de participación democrática sin menoscabo alguno de los derechos de la libertad sindical.

6. Propuestas y sugerencias para facilitar y ampliar la participación en los procesos electorales sindicales

En orden a lo que venimos exponiendo, planteamos la necesidad de un debate serio de esta temática y de las modificaciones que proponemos con el afán de que un análisis crítico de nuestro Proyecto de Código Electoral Sindical para la República Argentina enriquezca sus contenidos y aliente las mejores prácticas a favor de un fortalecimiento del sindicalismo.

En función de lo observado en el primer proyecto y del trabajo colectivo que continuaron desarrollado los integrantes del Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo, logramos plasmar esta reglamentación regulatoria de los comicios de las organizaciones gremiales.

Así, amén de cuestiones que entendemos esenciales para la superación de las principales dificultades que verificamos a partir de nuestras observaciones de los procesos electorales sindicales, proponemos algunas temáticas que consideramos innovadoras y que podrían contribuir, sin afectar la autonomía colectiva, a incrementar la participación y la renovación de cuadros sindicales.

Por ejemplo, en cuanto a la representación de los jóvenes, hemos previsto que la lista de candidatos al órgano directivo y al órgano deliberativo tenga que asegurar que un mínimo del veinte por ciento (20%) de los cargos titulares sean ocupados por afiliados menores de 35 años.

En la misma inteligencia, y en vista a facilitar una renovación a partir de una mayor posibilidad de participación, hemos introducido en el texto del proyecto normativo la necesidad de que la lista de candidatos al órgano directivo prevea que un mínimo del treinta por ciento (30%) de los car-

gos sean ocupados por candidatos que no hayan ocupado cargos como titulares o suplentes en la composición inmediata anterior del mismo.

A los fines de no desvirtuar la composición y, como puede apreciarse, sin objetar tampoco las posibilidades de reelección, se contempla en nuestro proyecto que los cupos mencionados, a los que cabe agregar el cupo femenino, pueden ser acumulables, por no ser excluyentes entre sí.

De los relevamientos y las constataciones efectuadas resulta que, para avanzar en línea con la estructuración de un Código Electoral Sindical, se podría comenzar por modificar las disposiciones contenidas en la reglamentación aprobada por el decreto 467/88. Pero la necesidad de hacer algunas modificaciones de fondo en la Ley de Asociaciones Sindicales (n° 23.551), así como la mayor legitimación que supondría la intervención del Congreso de la Nación como representación democrática de todas las expresiones políticas, nos inclinan a sostener que sería preferible que fuera una ley la que consagrara esas modificaciones normativas.

El Proyecto de Código Electoral Sindical para la República Argentina intenta erigirse en un cuerpo normativo con disposiciones mínimas indisponibles y obligatorias para toda organización sindical que posibilite superar los debates producidos en virtud, entre otras cosas, de las frecuentes omisiones regulatorias que potencian discrecionalidades, tanto en organizaciones que suscriben el modelo de unicidad como en aquéllas que adhieren al de pluralidad sindical.

En las páginas siguientes se podrá apreciar, en el denominado por nosotros *Esquema de trabajo para la redacción del Código Electoral Sindical*, la referencia a cada problemática, la existencia o no de regulación legal o reglamentaria en la actualidad, el relevamiento previo efectuado en el primer proyecto de investigación respecto de cómo se halla o se estructura su regulación, y la nueva regulación propuesta.

Estamos convencidos que mediante la generalización de reglas claras ante situaciones que se han verificado ciertamente difusas y que dan lugar a la extensión de discrecionalidades en un sentido abusivo, el Código Electoral Sindical facilitará el desarrollo de los procesos electorales sindicales, sin limitar el desarrollo autónomo de las organizaciones.

Es hora de que distingamos claramente las cuestiones, opinables, propias de nuestro modelo sindical, y aquéllas otras que se muestran como distorsivas de una participación amplia y plena en la vida de las organizaciones

gremiales pero que, en modo alguno, pueden entenderse como inherentes a ese “modelo”.

Bastaría con recorrer nuestra historia reciente centrándonos en las conductas observadas en procesos electorales, tanto en aquellas organizaciones (incluso las de mayor nivel) que adscriben al modelo sindical argentino como en las que reniegan del mismo, para comprobar que en unas y otras se registran similares anomalías comiciales o actitudes que restringen la participación efectiva de sus afiliados.

Entonces, lo que urge es corregir los dispositivos que facilitan prácticas antidemocráticas o que abonan una eternización de determinadas dirigencias gremiales, pero cuidando de no introducir elementos que favorezcan la fragmentación gremial y el debilitamiento de las asociaciones sindicales.

Estas reflexiones son las que nos animaron a encarar esta tarea, así como también una larga experiencia y trayectoria signada por la coherencia política y el compromiso con los trabajadores y el Movimiento Obrero argentino.



Esquema de Trabajo

Ejes temáticos



El universo compulsado en este esquema de trabajo guarda relación directa y se sustenta en los datos extraídos del relevamiento de más 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo que diera lugar a la publicación del libro a partir de un Proyecto de Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, y que diera lugar a la publicación del libro: Ruiz, Álvaro D. y Gambacorta Mario L., (coords.), *Régimen Electoral Sindical. Análisis y propuestas*, Bs. As., Editorial Punto de Encuentro, 2011.

Grupo I

Generalidades del Régimen Electoral⁽¹⁾

1.1. Elección directa o indirecta - 1.2. Órganos alcanzados por el régimen



1.1. Elección directa o indirecta

1.1.1. Regulación actual

Ley 23.551: órgano de dirección y administración elegido por mayoría de afiliados o delegados congresales (art. 17).

Decreto 467/88: en sindicatos locales y seccionales, la elección de todos los integrantes de cuerpos directivos y órganos de fiscalización debe ser por medio del voto directo y secreto de los afiliados (art. 15, párr. 1; art. 17).

1.1.2. Problemática

Garantizar la máxima expresión de la voluntad de los afiliados mediante el sistema electoral.

1.1.3. Relevamiento previo

- Elección directa: 66%.
- Elección indirecta: 28%.
- Sistema mixto: 6%.
- Asociaciones sindicales de 1° grado: directa, 90%; mixto, 10%.

(1) Los porcentajes plasmados surgen de los datos extraídos del relevamiento previo de más de 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo a partir de un Proyecto con Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA., Punto de Encuentro, 2011.

- Asociaciones sindicales de 2º grado: indirecta, 100%.
- Asociaciones sindicales de 3º grado: indirecta, 50%; directa, 50%.

1.1.4. Regulación propuesta

Artículo 2. En las asociaciones sindicales de primer grado los integrantes del órgano directivo y del órgano de fiscalización deberán ser electos mediante el voto directo y secreto de los afiliados.

Las uniones, así como también las asociaciones sindicales de segundo y tercer grado, podrán establecer en sus estatutos, mecanismos de elección indirecta de los integrantes de sus órganos directivos.

En caso de que el estatuto así lo prevea, el órgano de fiscalización podrá ser electo en la asamblea de afiliados o congreso de delegados mediante voto secreto.

1.2. Órganos alcanzados por el régimen

1.2.1. Regulación actual

Ley 23.551 (art. 17): régimen electoral para órgano directivo y órgano deliberativo.

Decreto 467/88 (arts. 12 y 25): breve regulación sobre representación sindical en la empresa, respectivamente.

Sin regulación sobre otros órganos (Junta Electoral, Fiscalización).

1.2.2. Problemática

Garantizar la mayor amplitud de cobertura del régimen electoral a la mayoría de los órganos de las asociaciones sindicales.

1.2.3. Relevamiento previo

Órganos alcanzados por régimen electoral estatutario (atributos no excluyentes):

- Órgano de dirección: 100%.
- Órgano de fiscalización: 75%.
- Órganos deliberativos (sólo en federaciones y confederaciones): 44%.
- Órganos de representación en la empresa: 6%.

- Otros órganos (órganos de régimen disciplinario, órgano electoral, órganos de coordinación territorial, órganos para ciertos afiliados): 22%.

1.2.4. Regulación propuesta

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley alcanzan a los procesos electorales de:

- a. el órgano directivo previsto en el art. 18 de la ley 23.551;
- b. los órganos deliberativos de las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado, así como también de las de primer grado cuando los estatutos contemplen que dicho órgano esté constituido por un congreso de delegados;
- c. el órgano de fiscalización previsto en el art. 16, inc. f) de la ley 23.551, siempre que el estatuto no contemple su elección en una asamblea de afiliados o congreso de delegados;
- d. la representación sindical en los lugares de trabajo, conforme se establece en el Capítulo V de la presente ley;
- e. otros órganos de representación previstos en el estatuto sindical.



Grupo II

Inicio del Proceso Electoral⁽¹⁾

2.1. Convocatoria. Órgano que convoca a elecciones - 2.2. Convocatoria. Tiempo máximo de anticipación del acto comicial al vencimiento de mandatos. Resolución MTE y FRH 461/01, art. 1 - 2.3. Convocatoria. Publicidad. Resolución MTE y FRH 461/01, art. 3. - 2.4. Convocatoria. Publicación en plazos previos a la convocatoria - 2.5. Junta Electoral. Órgano que la designa - 2.6. Junta Electoral. Cantidad de miembros - 2.7. Junta Electoral. Participación de listas, minorías y/o veedores - 2.8. Junta Electoral. Previsión de un procedimiento específico - 2.9. Junta Electoral. Previsión de horarios de atención - 2.10. Padrones. Órgano que los confecciona - 2.11. Padrones. Provisorios y definitivos - 2.12. Padrones. Por orden alfabético por establecimiento - 2.13. Padrones. Datos para individualizar afiliados - 2.14. Padrones. Procedimientos de tachas e inclusiones - 2.15. Padrones. Entrega o exhibición a cada lista oficializada - 2.16. Listas. Exigencia de lista completa - 2.17. Listas. Exigencia de respetar el cupo femenino - 2.18. Listas. Procedimientos impugnatorios de candidatos - 2.19. Listas. Previsión de reemplazos antes de la oficialización - 2.20. Listas. Previsión de reemplazos después de la oficialización - 2.21. Listas. Ratificación de candidatos - 2.22. Listas. Exigencia de avales - 2.23. Listas. Admisión de autoaval o pluriaval - 2.24. Listas. Formalidades para acreditar avales - 2.25. Listas. Ratificación de avales - 2.26. Listas. Identificación por colores y números - 2.27. Apoderados. Requisitos exigidos - 2.28. Apoderados. Acreditación de tal calidad - 2.29. Apoderados. Restricciones o no a candidatos - 2.30. Candidatos. Requisitos personales, gremiales y laborales - 2.31. Candidatos. Carrera sindical - 2.32. Candidatos. Jubilados - 2.33. Candidatos. Desocupados.



2.1. Convocatoria. Órgano que convoca a elecciones

2.1.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

(1) Los porcentajes plasmados surgen de los datos extraídos del relevamiento previo de más de 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo a partir de un Proyecto con Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA., Punto de Encuentro, 2011.

2.1.2. Problemática

Quien convoca al acto es la Comisión Directiva, la cual casi siempre —ya sea en su totalidad o en forma parcial— vuelve a postularse. Cuando pretenden participar varias listas, se suele impugnar la convocatoria o el padrón de afiliados utilizado en dicha asamblea.

2.1.3. Relevamiento previo

Órgano que convoca a elecciones:

- Comisión Directiva: 58%.
- Congreso: 13%.
- Junta Electoral o Asamblea: 16%.
- No menciona: 13%.

2.1.4. Regulación propuesta

Artículo 5, inc. a). La convocatoria a elecciones deberá observar y considerar: ser resuelta por el órgano directivo de la asociación sindical y publicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2. Convocatoria.

Tiempo máximo de anticipación del acto comicial al vencimiento de mandatos

2.2.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art.15, párr. 1): la fecha del comicio debe fijarse con no menos de 90 días a la finalización de los mandatos.

Resolución MTE y FRH 461/01 (art. 1): en el caso de procesos electorales que se adelanten en más de 120 días hábiles a la fecha de finalización de mandatos, dicha circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación, informando las causas que la fundamentan. Las asociaciones sindicales deberán informar a sus afiliados la decisión de adelantar el proceso electoral a través de un medio de comunicación masiva, en un plazo no menor a 15 días previos al comienzo del acto electoral.

2.2.2. Problemática

La anticipación inesperada y excesiva puede vulnerar la máxima participación de los afiliados, ya sea en su carácter de electores y/o potenciales candidatos.

2.2.3. Relevamiento previo

Tiempo de elección a vencimiento de mandatos:

- No menor a 30 días: 6%.
- No menor a 45 días: 9%.
- No menor a 60 días: 3%.
- No menor a 90 días: 63%.
- No menor a 120 días: 3%.
- No menciona: 16%.

2.2.4. Regulación propuesta

Artículo 5, inc. c). La convocatoria a elecciones deberá observar y considerar: la fecha del acto comicial se realizará con una antelación mínima de noventa (90) días hábiles y máxima de ciento veinte (120) días hábiles al vencimiento de los mandatos de los cargos comprendidos en la convocatoria.

2.3. Convocatoria. Publicidad

2.3.1. Regulación actual

Resolución MTE y FRH 461/01 (art. 3): la convocatoria debe darse a conocer a través de un medio de comunicación de difusión masiva. Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: la adecuada publicidad dependerá de las modalidades de cada actividad, oficio, profesión o empresa que representa, o de la cantidad de afiliados que tenga. Se observan aquellas convocatorias que, en lo esencial, no cumplen con la finalidad de llegar a conocimiento de todos los afiliados.

2.3.2. Problemática

La eficacia de la publicidad también suele ser objeto de impugnaciones por parte de los participantes ya que repercute directamente en la posibilidad de que todos los afiliados puedan participar en la vida interna de la asociación, ya sea como candidatos de una lista o simplemente ejerciendo su derecho al voto.

2.3.3. Relevamiento previo

Mecanismos de publicidad de convocatoria:

- No previstos: 59%.
- Diario de circulación nacional: 28%.

- Boletín Oficial: 9%.
- Lugares de trabajo: 9%.
- Diarios matutinos: 6%.
- Seccionales: 6%.

2.3.4. Regulación propuesta

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria

La publicidad de la convocatoria deberá realizarse en un medio periodístico escrito de amplia circulación y difusión en la zona de actuación estatutaria de la asociación sindical y mediante su publicación en el Boletín Oficial Nacional, Provincial o Municipal, según correspondiere de acuerdo al ámbito de actuación, representación y en relación a los cargos sometidos a elección.

Asimismo, se deberá publicitar en la página de internet de la asociación sindical, en los locales sindicales y en las carteleras gremiales que correspondan al ámbito del comicio.

Sin perjuicio de ello, en los casos especiales que así lo requieran para un mejor conocimiento por parte de los afiliados, se podrán utilizar adicionalmente otros medios de difusión (radiofónico, televisivo, altavoces de publicidad exterior fijos o móviles), así como también se podrá publicar en los espacios físicos con que cuente la asociación sindical en los lugares de trabajo.

2.4. Convocatoria. Publicación en plazos previos a la convocatoria

2.4.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 1): la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de 45 días a la fecha de los comicios. En la convocatoria deberán ser establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

2.4.2. Problemática

La anticipación o postergación inesperada y excesiva puede vulnerar la máxima participación de los afiliados, ya sea en su carácter de electores y/o potenciales candidatos.

2.4.3. Relevamiento previo

Convocatoria resuelta y publicada en qué plazos antes de la elección.

- 30 días antes: 6%.
- 45 días antes: 59%.
- 50 días antes: 6%.
- No menciona: 28%.

2.4.4. Regulación propuesta

Artículo 5, inc. b). Dicha publicación se realizará con una anticipación no menor de sesenta (60) días hábiles ni mayor de noventa (90) días hábiles a la fecha del acto comicial.

2.5. Junta Electoral. Órgano que la designa

2.5.1. Regulación actual

Ni la ley 23.551 ni el decreto 467/88 hacen referencia.

Resolución MTSS 103/93 (art. 1): los estatutos deben incluir una norma que establezca que la Junta Electoral sea elegida por los afiliados a través de una asamblea convocada a tal efecto.

2.5.2. Problemática

Si la Junta Electoral es elegida por el Consejo Directivo —cuyos integrantes, la mayoría de las veces, vuelven a postularse—, la elección trae aparejada una sospecha de arbitrariedad y/o parcialidad en sus decisiones, que favorece que se susciten impugnaciones.

2.5.3. Relevamiento previo

Órgano que elige Junta Electoral:

- Congreso: 54%.
- Asamblea: 28%.
- Comisión Directiva: 9%.
- Elección directa o indirecta de afiliados: 9%.

2.5.4. Regulación propuesta

Artículo 8. Junta Electoral

Los miembros de la Junta Electoral deberán ser elegidos por el órgano deliberativo de la asociación sindical, reunidos ordinaria o extraordinaria-

mente, en oportunidad inmediata anterior a la publicación de la convocatoria a elecciones, debiendo figurar dicha elección en el respectivo Orden del día.

La Junta Electoral deberá haberse constituido y estar en funciones al día de la publicación de la convocatoria a elecciones y continuará ejerciendo sus funciones, como mínimo, hasta la puesta en posesión en sus cargos de las autoridades que resulten electas.

2.6 Junta Electoral.

Requisitos y cantidad de miembros

2.6.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.6.2. Problemática

Garantizar el mejor funcionamiento e imparcialidad de la Junta Electoral.

2.6.3. Relevamiento previo

- 3 miembros: 34%.
- 5 miembros: 47%.
- 6 miembros: 3%.
- 7 miembros: 9%.
- 12 miembros: 3%.
- No menciona: 3%.

2.6.4. Regulación propuesta

Artículo 9. Integrantes de la Junta Electoral

No podrán ser integrantes de la Junta Electoral los miembros del órgano directivo y de administración, los miembros del órgano de fiscalización ni los candidatos de las listas que se presenten a elecciones.

La Junta Electoral deberá estar integrada por tres miembros como mínimo y su número deberá ser impar. La Junta Electoral elegirá un Presidente, de entre sus miembros.

Asimismo, deberán elegirse suplentes, en el número que establezca el respectivo estatuto, con el objeto de preservar su funcionalidad y posibilitar que cuente con el quórum suficiente.

2.7. Junta Electoral. Participación de listas, minorías y/o veedores

2.7.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.7.2. Problemática

Garantizar la presencia de representación de las listas oficializadas en la Junta Electoral es un mecanismo para asegurar la imparcialidad y neutralidad de dicho órgano, así como para brindar mayor transparencia a sus actos.

2.7.3. Relevamiento previo

Integración de listas de minorías en Junta Electoral:

- Previsto: 6%.
- No previsto: 94%.

2.7.4. Regulación propuesta

Artículo 10. Veedores ante la Junta Electoral

Una vez oficializadas, cada una de las listas intervinientes, podrá designar un veedor permanente ante la Junta Electoral, el que tendrá voz pero no voto. Deberán ser convocados a todas las reuniones de la Junta Electoral como condición de validez de las reuniones y de los actos que se cumplan con motivo de las mismas.

2.8. Junta Electoral. Previsión de un procedimiento específico

2.8.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.8.2. Problemática

Garantizar el acceso y el funcionamiento imparcial del órgano electoral asociacional mediante procedimientos formales ante la Junta Electoral.

2.8.3. Relevamiento previo

Previsión de un procedimiento específico de la Junta Electoral:

- Procedimiento formalizado y regulado: 6%.
- No menciona: 94%.

2.8.4. Regulación propuesta

Artículo 11. Funcionamiento de la Junta Electoral

La Junta Electoral sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones deberán ser fundadas, y aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, definirá el Presidente de la Junta Electoral.

De las reuniones de la Junta Electoral deberán labrarse actas, las que deberán ser publicadas en soporte digital/Internet y estar a disposición de los apoderados de las listas intervinientes, quienes podrán retirar copias certificadas de las actas de la Junta Electoral.

La Junta Electoral deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento, ajustándose a lo establecido en la presente ley.

2.9. Junta Electoral. Previsión de horarios de atención

2.9.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.9.2. Problemática

Garantizar el acceso y funcionamiento imparcial del órgano electoral asociacional mediante procedimientos formales.

2.9.3. Relevamiento previo

Previsión de horarios de atención de la Junta Electoral:

- Establecidos y regulados: 9%.
- No menciona: 91%.

2.9.4. Regulación propuesta

Artículo 12. Horarios de atención de la Junta Electoral

En la convocatoria, se deberán establecer los horarios, lugares y días de atención de la Junta Electoral. Deberá atender a los afiliados, como mínimo, durante dos horas diarias, dentro de un horario que, teniendo en cuenta las características de la actividad de que se trate, permita la efectiva concurrencia de los interesados.

En la fecha en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral deberá extender su horario de atención hasta las veinticuatro (24) horas de ese día y garantizar un mínimo de doce (12) horas de atención.

2.10. Padrones.

Órgano que los confecciona

2.10.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.10.2. Problemática

Dotar de la mayor imparcialidad a la confección de los padrones, garantizando que no sean realizados en beneficio de alguna lista en particular.

2.10.3. Relevamiento previo

Órgano que confecciona padrones electorales:

- Junta Electoral: 66%.
- Comisión Directiva (nacional o seccional): 22%.
- No menciona: 13%.

2.10.4. Regulación propuesta

Artículo 14, párr. 1. Padrones provisorios de electores

La Comisión Directiva deberá entregar los padrones provisorios a la Junta Electoral por orden alfabético y por establecimiento, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a partir de su puesta en funciones.

2.11. Padrones. Provisorios y definitivos

2.11.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.11.2. Problemática

Garantizar mecanismos que permitan la corrección de errores u omisiones en el padrón electoral y la confección del padrón definitivo.

2.11.3. Relevamiento previo

Previsión de creación de padrones provisorios y definitivos:

- Previstos: 28%.
- No previstos: 72%.

2.11.4. Regulación propuesta

Artículo 14 (párrs. 2, 3, 4 y 5). Padrones provisorios de electores

Los padrones provisorios deberán tener los siguientes datos para individualizar a los electores:

- a. apellido y nombre;
- b. tipo y número de documento nacional de identidad;
- c. número de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);
- d. número de afiliado;
- e. domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del respectivo empleador.

La cantidad de avales y los porcentajes de mujeres y jóvenes afiliados se establecerán sobre esos padrones provisorios.

Una vez oficializadas, la Junta Electoral deberá entregar a cada lista participante en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, bajo recibo escrito, un ejemplar de los padrones provisorios por orden alfabético y otro por establecimiento, en soporte magnético.

Dichos padrones provisorios también deberán ser exhibidos en las sedes y seccionales sindicales, en soporte papel e informático, para su consulta por parte los afiliados a partir de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido confeccionados. Esta exhibición deberá realizarse por un plazo mínimo de quince (15) días hábiles, a los fines de que se formulen las correcciones necesarias.

Artículo 16. Padrones definitivos de electores

Finalizado el período establecido en el artículo precedente, y con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha del comicio, la Junta Electoral deberá confeccionar los padrones electorales definitivos, uno por orden alfabético y otro por establecimiento, los cuales no podrán ser ya modificados.

La Junta Electoral deberá entregar a cada lista participante, bajo recibo escrito, un ejemplar del padrón definitivo por orden alfabético y otro por establecimiento, en soporte magnético, a partir del día siguiente a su confección.

Dichos padrones deberán ser exhibidos en las sedes y seccionales sindicales, en soporte papel e informático, a partir del día siguiente a su confección.

2.12. Padrones. Por orden alfabético y por establecimiento

2.12.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 4): se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

2.12.2. Problemática

Garantizar detalles para individualizar a los electores.

2.12.3. Relevamiento previo

Previsión de confección de padrones por orden alfabético y por establecimiento:

- Previstos: 56%.
- No previstos: 44%.

2.12.4. Regulación propuesta

Artículo 14 (párr. 1). Padrones provisorios de electores

La Comisión Directiva deberá entregar a la Junta Electoral los padrones provisorios por orden alfabético y por establecimiento, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a partir de su puesta en funciones.

Artículo 16 (párr. 1). Padrones definitivos de electores

Finalizado el período establecido en el artículo precedente, y con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha del comicio, la Junta Electoral deberá confeccionar los padrones electorales definitivos, por orden alfabético y otro por establecimiento, los que en adelante no podrán ser modificados.

2.13. Padrones. Datos para individualizar afiliados

2.13.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 4): se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

2.13.2. Problemática

Garantizar detalles para individualizar a los electores.

2.13.3. Relevamiento previo

Previsión de datos para individualizar afiliados en el padrón electoral (apellido y nombre, número de DNI, lugar de trabajo, número de carnet sindical, etc.):

- Previstos: 53%.
- No previstos: 47%.

2.13.4. Regulación propuesta

Artículo 14, párrs. 1 y 2. Padrones provisorios de electores

La Comisión Directiva deberá entregar a la Junta Electoral los padrones provisorios por orden alfabético y por establecimiento, en un plazo máximo de 24 horas a partir de su puesta en funciones.

Los padrones provisorios deberán contener los siguientes datos para individualizar a los electores:

- a. apellido y nombre;
- b. tipo y número de documento nacional de identidad;
- c. número de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);
- d. número de afiliado;
- e. domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del respectivo empleador.

2.14. Padrones. Procedimientos de tachas e inclusiones

2.14.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.14.2. Problemática

Garantizar mecanismos de modificaciones, tachas e inclusiones al padrón electoral.

2.14.3. Relevamiento previo

Procedimientos formales de tachas e inclusiones de afiliados y/o listas:

- Previstos y reglamentados: 56%.
- No previstos: 44%.

2.14.4. Regulación propuesta

Artículo 15. Procedimiento de tachas, inclusiones y modificaciones a los padrones provisorios.

Durante los quince días hábiles siguientes a la exhibición de padrones, los afiliados y las listas oficializadas podrán formular tachas, pedidos de inclusiones y modificaciones que correspondan.

2.15. Padrones. Entrega o exhibición a cada lista oficializada

2.15.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 5): los padrones como las listas oficializadas deberán estar a disposición de los afiliados en el local o sede sindical con una antelación mínima de 30 días hábiles a la fecha del comicio. La norma legal no contiene la exigencia de la entrega de padrones a los afiliados y a las listas intervinientes.

2.15.2. Problemática

La negativa a entregar los padrones por parte de la autoridad electoral es motivo constante de impugnaciones al proceso. La negativa a entregar un ejemplar del padrón a cada una de las listas participantes no puede reconocer otra motivación que la de obtener una posición más ventajosa del oficialismo frente a la oposición.

2.15.3. Relevamiento previo

Exhibición o entrega de padrones a listas. Requisitos no excluyentes:

- Exhibición: 47%.
- Entrega: 34%.
- No menciona: 40%.

2.15.4. Regulación propuesta

Artículo 16. Padrones definitivos de electores (párrs. 2 y 3)

La Junta Electoral deberá entregar a cada lista participante, bajo recibo escrito, un ejemplar del padrón definitivo por orden alfabético y otro por establecimiento, en soporte magnético, a partir del día siguiente a su confección.

Dichos padrones deberán ser exhibidos en las sedes y seccionales sindicales, en soporte papel e informático, a partir del día siguiente a su confección.

2.16. Listas. Exigencia de lista completa

2.16.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentación.

2.16.2. Problemática

Originan fuertes controversias las exigencias contenidas en los estatutos de algunas uniones (sindicatos de primer grado con un extenso ámbito territorial) que obligan —a quienes pretenden presentar listas de candidatos— a cubrir los cargos de la totalidad de las candidaturas, tanto a nivel nacional como seccional.

2.16.3. Relevamiento previo

Exigencia de presentación de lista completa:

- Exigida: 53%.
- No menciona: 47%.

2.16.4. Regulación propuesta

Artículo 18. Obligación de cubrir la totalidad de los cargos. Prohibición

En las uniones no podrá condicionarse la oficialización de una lista de candidatos para participar del comicio en una o más seccionales, a la exigencia de postular candidatos para cubrir la totalidad de los cargos electivos en todo el ámbito de la respectiva unión.

2.17. Listas. Exigencia de respetar el cupo femenino

2.17.1. Regulación actual

Ley 23.551 (art. 18): la representación femenina.

Ley 25.674 y decreto 514/03: representación femenina en cargos electivos y representativos de asociaciones sindicales. Mínimo de 30% cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores; y cuando esa cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de los trabajadores, el cupo femenino debe ser proporcional a esa cantidad.

2.17.2. Problemática

Cumplir con el requisito legal de participación femenina en las listas.

2.17.3. Relevamiento previo

Mención a exigencias de Ley de Cupo Sindical Femenino:

- Previstas: 22%.
- No previstas: 78%.

2.17.4. Regulación propuesta

Artículo 19. Representación femenina

Será requisito para la oficialización de una lista, cumplir con lo dispuesto por la ley 25.674 y el decreto 514/03, o las normas que en el futuro las reemplacen, en relación al cupo femenino.

2.18. Listas. Procedimientos impugnatorios de candidatos

2.18.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.18.2. Problemática

Establecer mecanismos claros y formales para la impugnación de candidatos, estableciendo los actores facultados a tal fin, la forma en que deben hacerlo, ante qué órgano, en qué plazos, las condiciones de respuesta a la impugnación, las garantías de defensa del impugnado y los recursos de apelación ante las decisiones adoptadas.

2.18.3. Relevamiento previo

Mecanismos de impugnación de candidatos:

- Previstos y regulados: 69%.
- No previstos: 31%.

2.18.4. Regulación propuesta

Artículo 28. Procedimientos impugnatorios de candidatos

Los afiliados y/o los apoderados de listas estarán habilitados para impugnar candidatos que no cumplan con los requisitos legales y/ reglamentarios para acceder a los cargos que se postulan.

Dicha impugnación deberá ser presentada ante la Junta Electoral, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha dispuesta para la presentación de los candidatos. La solicitud deberá ser realizada mediante presentación fundada, individualizando los extremos que den sustento a la impugnación y ofreciendo los elementos de prueba. La Junta Electoral otorgará recibo de la impugnación.

Recibida la solicitud, la Junta Electoral remitirá copia de la solicitud al apoderado de la lista impugnada, quien tendrá tres días para realizar su descargo.

A partir de la recepción del descargo o cumplido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin haber mediado respuesta, la Junta Electoral resolverá sobre la impugnación formulada en un plazo máximo de tres días hábiles.

La resolución de la Junta Electoral agota la vía asociacional y habilitará la vía administrativa.

2.19. Listas. Previsión de reemplazos antes de la oficialización

2.19.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto, deben aceptarse los reemplazos, mediante los mecanismos estatutarios.

2.19.2. Problemática

Determinar si es posible —una vez presentada la lista de candidatos— que se efectúen reemplazos por renuncia u otros motivos.

2.19.3. Relevamiento previo

Previsión de reemplazos de candidatos antes de la oficialización:

- Regulado y permitido: 34%.
- No menciona: 66%.

2.19.4. Regulación propuesta

Artículo 29, párr.1. Reemplazos de candidatos

En caso de que se produzca una renuncia, prospere una impugnación o por imposibilidad o inhabilidad de uno o más candidato o candidatos antes de la oficialización de la lista, la Junta Electoral deberá intimar a la lista para que efectúe su reemplazo en el plazo de tres días hábiles.

2.20. Listas. Previsión de reemplazos después de la oficialización

2.20.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto, deben aceptarse los reemplazos mediante los mecanismos estatutarios.

2.20.2. Problemática

Determinar si es posible —una vez presentada la lista de candidatos— efectuar reemplazos por renuncia u otros motivos.

2.20.3. Relevamiento previo

Previsión de reemplazos de candidatos después de la oficialización:

- Regulado y permitido: 6%.
- No menciona: 94%.

2.20.4. Regulación propuesta

Artículo 29, párr 2. Reemplazos de candidatos

Si la vacancia ocurre después de la oficialización de la lista, se producirá un desplazamiento de los candidatos de cada cargo a su inmediato superior.

2.21. Listas. Ratificación de candidatos

2.21.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.21.2. Problemática

Asegurar la voluntad del afiliado a presentarse como candidato, no permitiendo que este mecanismo se use para dilatar u obstaculizar el proceso electoral.

2.21.3. Relevamiento previo

Mecanismo de ratificación o rectificación de candidaturas:

- Previsto: 22%.
- No previsto: 78%.

2.21.4. Regulación propuesta

Artículo 23. Ratificación de candidatos

No se podrá exigir a los candidatos que ratifiquen sus candidaturas ante la Junta Electoral, ni que la aceptación de candidaturas deba ser certificada por escribano público o autoridad judicial, policial o administrativa como condición para resolver sobre la oficialización de las listas.

2.22. Listas. Exigencia de avales

2.22.1. Regulación actual

Ley 23.551(art. 16, inc. g): el máximo de avales que las asociaciones sindicales pueden exigirle a las listas para su oficialización es del 3% de los afiliados.

2.22.2. Problemática

Un excesivo porcentaje de avales exigido a la listas puede dificultar la oficialización de listas minoritarias o con escasa representación territorial.

2.22.3. Relevamiento previo

Avales a listas:

- Exigidos: 41%.
- No exigidos: 6%.
- No menciona: 53%.

2.22.4. Regulación propuesta

Artículo 22, párr 1. Avales

No podrán exigirse a las listas avales que superen el tres por ciento (3%) del padrón electoral provisorio.

2.23. Listas. Admisión de autoaval o pluriaval

2.23.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.23.2. Problemática

En lo que hace a la presentación de listas, cuando se exigieren avales de los afiliados para ello. El doble aval —esto es, cuando un mismo afiliado avala más de una lista— es un tema que, de no estar previsto en el estatuto, es motivo de conflicto.

2.23.3. Relevamiento previo

Regulación sobre auto-aval y pluri-aval

- No menciona: 91%.
- Permitidos: 9%.

2.23.4. Regulación propuesta

Artículo 24, párr. 3. Avales

Todo afiliado, incluso los candidatos, podrá avalar a una o más listas.

2.24. Listas. Formalidades para acreditar avales

2.24.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.24.2. Problemática

Excesivas formalidades para acreditar avales o la exigencia mediante planillas oficiales podría obstaculizar la presentación de listas.

2.24.3. Relevamiento previo

Exigencia de formalidades para acreditar avales, medido sobre los estatutos que exigen avales (que eran el 41%):

- Exigidas: 92%.
- No exigidas: 8%.

2.24.4. Regulación propuesta

Artículo 24, párr 2. Avales

Los avales se presentarán en un formulario en el que constarán: nombre y apellido del avalista, DNI, CUIL, razón social del empleador y domicilio del establecimiento, no pudiéndose exigir con carácter excluyente otros datos.

2.25. Listas.

Ratificación de avales

2.25.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.25.2. Problemática

Si bien la ratificación de avales perseguiría acreditar la voluntad del avalista, el excesivo rigorismo en cuanto a la ratificación puede obstaculizar la presentación de listas.

2.25.3. Relevamiento previo

Mecanismos para ratificación de avales, medido sobre los estatutos que exigen avales (que eran el 41%):

- Previstos: 31%.
- No previstos: 69%.

2.25.4. Regulación propuesta

Artículo 25. Ratificación de avales

No se podrá exigir la ratificación de los avales a las listas, salvo impugnación fundada. La impugnación sobre los avales deberá presentarse ante la Junta Electoral, que deberá correr traslado a la lista respectiva para su descargo por un plazo de tres (3) días.

A partir de la recepción del descargo o cumplido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin haber mediado respuesta, la Junta Electoral decidirá sobre la impugnación formulada a los avales en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, mediante resolución fundada.

Las impugnaciones a avales sólo podrán ser formuladas antes de la oficialización de las listas.

2.26. Listas.

Identificación por colores y números

2.26.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.26.2. Problemática

Cuando las listas se distinguen por colores, suelen hacerse planteos sobre la adjudicación del color. Esta situación de conflictividad se profundiza cuando una lista tradicional se divide en dos o más sectores y cada uno reivindica para sí el derecho de uso del color histórico. En este último supuesto no se avizora otra solución que otorgar el color a quien primero lo hubiere requerido.

2.26.3. Relevamiento previo

No relevado.

2.26.4. Regulación propuesta

Artículo 26. Identificación de listas

En el caso de que las listas se identificaren por colores, números u otras denominaciones, éstos se adjudicarán por la Junta Electoral teniendo en cuenta la agrupación que los hubiere solicitado anteriormente. En el caso de que la agrupación solicitante se hubiere fraccionado, el color, número o denominación histórica se le adjudicará a la fracción que lo solicitare en primer lugar.

2.27. Apoderados. Requisitos exigidos

2.27.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.27.2. Problemática

Analizar las exigencias estatutarias para desempeñar la función de apoderado.

2.27.3. Relevamiento previo

Exigencia de requisitos para acceder al cargo de apoderado de lista

- Exigidos: 38%.
- No exigidos: 63%.

2.27.4. Requisitos más exigidos

- Calidad de elector: 50%.
- Requisitos para ser candidato: 25%.
- Antigüedad en la afiliación: 17%.
- Requisitos para ser delegado de base: 8%.

2.27.5. Regulación propuesta

Artículo 30, párr. 2. Apoderados

Serán los únicos requisitos para ser apoderado: encontrarse en el padrón electoral provisorio y tener, como mínimo, un (1) año de antigüedad en la afiliación.

2.28. Apoderados. Acreditación de tal calidad

2.28.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.28.2. Problemática

Garantizar el carácter de apoderado de la lista que representa.

2.28.3. Relevamiento previo

Mecanismo formal de acreditación de condición de apoderados:

- Previsto: 47%.
- No previsto: 53%.

2.28.4. Regulación propuesta

Artículo 30, párr. 3. Apoderados

La Junta Electoral deberá otorgar constancia al apoderado de su calidad de tal en la primera presentación que haga la lista que lo ha designado.

2.29. Apoderados. Restricciones o no a candidatos

2.29.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

2.29.2. Problemática

Se analiza la eventual restricción a los candidatos para ser apoderados; cuestión que puede obstaculizar el proceso electoral.

2.29.3. Relevamiento previo

Restricción a candidatos para ser apoderados:

- Permitido: 94%.
- Prohibido: 6%.

2.29.4. Regulación propuesta

Artículo 30, párr. 2, *in fine*. Apoderados

Los candidatos y representantes sindicales podrán ser apoderados de las listas.

2.30. Candidatos. Requisitos personales, gremiales y laborales

2.30.1. Regulación actual

Ley 23.551. Requisitos para integrar órganos directivos: mayoría de edad, no tener inhabilitaciones civiles ni penales, estar afiliado, 2 años de antigüedad en la afiliación, 2 años de antigüedad en la actividad.

El 75% de cargos de órganos directivos y representativos deben ser ciudadanos argentinos, como así también el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante. Representación femenina en cargos electivos y representativos (art. 18).

2.30.2. Problemática

Una excesiva regulación sobre requisitos para ser candidatos podría obstaculizar la presentación de nuevas listas.

2.30.3. Relevamiento previo

Requisitos personales de candidatos (atributos no excluyentes)

- Mayoría de edad: 88%.
- Nacionalidad argentina: 75%.
- No menciona ninguno: 13%.

2.30.4. Regulación propuesta

Artículo 31. Candidatos

Los únicos requisitos exigidos para ser candidatos serán los establecidos por la ley 23.551, el Decreto Reglamentario N° 467/88 y la presente ley, los cuales sólo podrán ser ampliados por el estatuto de la asociación sindical para integrar los órganos directivos exigiendo haber ocupado un cargo cualquiera de representación sindical.

2.31. Candidatos. Carrera sindical

2.31.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: se ha admitido sólo cuando el recaudo atiende a principios de racionalidad, como cuando encuentra su justificación en la exigencia de una mínima experiencia gremial para el candidato que va a representar a la asociación sindical.

2.31.2. Problemática

Al respecto, es muy común el conflicto que provoca, entre los recaudos para ser candidato, exigir al postulante la "carrera sindical".

2.31.3. Relevamiento previo

Requisitos para ser candidato:

- Con "carrera sindical": 34%.
- Sin "carrera sindical": 66%.

2.31.4. Regulación propuesta

Artículo 31. Candidatos

Los únicos requisitos exigidos para ser candidato serán los establecidos por la ley 23.551, el decreto reglamentario N° 467/88 y la presente ley, los cuales sólo podrán ser ampliados por el estatuto de la asociación sindical para integrar los órganos directivos exigiendo haber ocupado un cargo cualquiera de representación sindical.

2.32. Candidatos. Jubilados

2.32.1. Regulación actual

Contradicción legal:

Ley 23.551 (art. 18): exige dos años de antigüedad en la actividad.

Decreto 467/88: no impide a los jubilados la posibilidad a postularse como candidato, salvo que así lo dispusiese el estatuto.

2.32.2. Problemática

Se observan divergencias en los estatutos sobre estas restricciones y su posible exceso genera limitaciones a la participación en la vida interna del sindicato; pero, a la vez, se hace necesario considerar que no sería razonable que quienes pertenecen a la clase pasiva fueran los que tuvieran en sus manos la conducción del gremio.

2.32.3. Relevamiento previo

Cargos que pueden ocupar afiliados jubilados:

- Todos: 38%.
- Algunos: 6%.
- Ninguno: 22%.
- No menciona: 34%.

2.32.4. Regulación propuesta

Artículo 33. Candidaturas de afiliados jubilados

Los afiliados jubilados podrán ser candidatos a ocupar cargos directivos en las asociaciones sindicales cuando lo prevea el estatuto, en cuyo caso se los deberá eximir del cumplimiento del requisito impuesto por el inc. c) del art. 18 de la ley 23.551, en cuanto a encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

En el caso de ser admitidos, los cargos en los órganos de dirección podrán ser ocupados por afiliados jubilados en un mínimo del diez por ciento (10%) y hasta un máximo del veinte por ciento (20%).

2.33. Candidatos. Desocupados

2.33.1. Regulación actual

Ley 23.551 (art. 18, inc. c): exige dos años de antigüedad en la actividad.

2.33.2. Problemática

Se observan divergencias en los estatutos sobre estas restricciones y es preciso considerar la necesidad de extender los alcances de la representación sindical a los desempleados, en particular en coyunturas en las cuales un gremio puede verse seriamente afectado por la desocupación o la informalidad laboral.

2.33.3. Relevamiento previo

Cargos que pueden ocupar afiliados desocupados:

- Todos: 13%.
- No menciona: 31%.
- Ninguno: 56%.

2.33.4. Regulación propuesta

Artículo 32. Candidaturas de afiliados desocupados

Los afiliados desocupados podrán ser candidatos cuando así lo prevean los estatutos de la asociación sindical y en tanto reúnan las calidades para ser electores. En su caso, serán eximidos del cumplimiento del requisito impuesto por el inc. c) del art. 18 de la ley 23.551 en cuanto a encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.



Grupo III

Acto electoralio^(I)

3.1. Electores. Requisitos - 3.2. Electores. Derechos electorales de jubilados - 3.3. Electores. Derechos electorales de desocupados - 3.4. Electores. Acreditaciones exigidas para emitir sufragio - 3.5. Presidentes de mesa. Designación - 3.6. Presidentes de mesa. Requisitos exigidos - 3.7. Fiscales. Requisitos exigidos - 3.8. Fiscales. Acreditación de condición - 3.9. Fiscales. Restricciones o no a candidatos - 3.10. Urnas. Resguardo de urnas cuando los comicios no se desarrollan en una sola jornada - 3.11. Urnas. Previsión y regulación de urnas volantes - 3.12. Urnas. Previsión y regulación del voto por correspondencia.



3.1. Electores. Requisitos

3.1.1. Regulación actual

Decreto 467/88: sólo exige una antigüedad de seis meses en la actividad (art. 3).

3.1.2. Problemática

Estatutos con diversas exigencias para ser elector, lo cual origina una serie de impugnaciones que no tendrían razón de ser si la situación estuviese adecuadamente contemplada en la normativa estatal o bien prevista de antemano en la carta orgánica de la entidad.

(1) Los porcentajes plasmados surgen de los datos extraídos del relevamiento previo de más de 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo a partir de un Proyecto con Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA., Punto de Encuentro, 2011.

3.1.3. *Relevamiento previo*

Requisitos para ser elector. Atributos no excluyentes:

- Estar el día con Tesorería: 34%.
- Antigüedad en la afiliación: 34%.
- Ser congresal (Federaciones o Confederaciones): 28%.
- Antigüedad en la actividad: 13%.
- Mayoría de edad: 9%.
- No menciona ningún requisito: 19%.

3.1.4. *Regulación propuesta*

Artículo 34. Electores

Podrán votar todos aquellos trabajadores que se encontraren afiliados hasta el día anterior a la convocatoria.

Para figurar en el padrón electoral sólo se podrá exigir a los trabajadores seis (6) meses de antigüedad en la afiliación.

La existencia de deudas por cuotas o aportes sindicales no inhabilitará la calidad de elector del afiliado deudor, salvo que con anterioridad a la convocatoria se hubiese tramitado y concluido el procedimiento establecido en el estatuto para disponer la suspensión o cancelación de la afiliación.

No podrá requerirse a los trabajadores para ser elector ninguna otra exigencia fuera de las señaladas en este artículo.

Los afiliados jubilados podrán ser electores cuando así lo prevea el estatuto de la asociación sindical.

Los trabajadores que quedaran desocupados, y que estuvieran afiliados a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación por (1) un año más desde el cese de la relación laboral, salvo que el estatuto de la asociación sindical dispusiera un plazo mayor. Pueden, en consecuencia y dentro de los límites temporales antes establecidos, ser electores.

El lapso indicado en el párrafo anterior se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñan cargos representativos.

3.2. Electores. Derechos electorales de jubilados

3.2.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 3): sólo exige una antigüedad de seis meses en la actividad.

3.2.2. Problemática

Se observan divergencias en los estatutos sobre estas restricciones. Además, es necesario considerar con que límites es razonable admitir la participación (como avalistas, electores o candidatos) de los jubilados.

3.2.3. Relevamiento previo

Derechos electorales de afiliados jubilados:

- Todos: 57%.
- No menciona: 34%.
- Ninguno: 6%.
- Algunos: 3%.

3.2.4. Regulación propuesta

Artículo 34, párr. 5. Electores

Los afiliados jubilados podrán ser electores cuando así lo prevea el estatuto de la asociación sindical.

3.3. Electores. Derechos electorales de desocupados

3.3.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 3): sólo exige una antigüedad de seis meses en la actividad.

3.3.2. Problemática

Se observan divergencias en los estatutos sobre estas restricciones.

3.3.3. Relevamiento previo

Derechos electorales de afiliados desocupados:

- Todos: 47%.
- No menciona: 31%.
- Ninguno: 22%.

3.3.4. Regulación propuesta

Artículo 34, párrs. 6 y 7. Electores

Los trabajadores que quedaran desocupados, y que estuvieran afiliados a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación por un año más desde el cese de la relación laboral, salvo que el estatuto de la asociación sindical dispusiera un plazo mayor, pudiendo en consecuencia, y dentro de los límites temporales antes establecidos, ser electores.

El lapso indicado en el párrafo anterior se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñan cargos representativos.

3.4. Electores. Acreditaciones exigidas para emitir sufragio

3.4.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 10) el afiliado, en el acto de emitir su voto, deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia.

3.4.2. Problemática

Garantizar la identificación del afiliado para poder ser elector en el comicio.

3.4.3. Relevamiento previo

Acreditaciones exigidas a los electores:

- No mencionadas: 56%.
- Establece acreditación de identidad, pero no especifica cómo: 22%.
- Exige y detalla acreditaciones: 22%.

Acreditaciones detalladas:

- DNI, Cédula de Identidad o Carnet Sindical: 90%.
- Recibos de sueldo: 5%.
- Poderes de representación de congresales: 5%.

3.4.4. Regulación propuesta

Artículo 35. Electores. Acreditación.

A los efectos de emitir el sufragio, será suficiente que el afiliado acredite su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, y figure en el padrón definitivo, no pudiéndose

exigir otros requisitos que los previstos en este artículo. Deberá suscribir una planilla como constancia de voto.

3.5. Presidentes de mesa. Designación

3.5.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

3.5.2. Problemática

Garantizar la regular actuación de los presidentes de mesa.

3.5.3. Relevamiento previo

Órgano que designa a los presidentes de mesa:

- Junta Electoral: 69%.
- No menciona: 31%.

Sólo un estatuto prevé un mecanismo de consulta a las listas intervinientes sobre presidentes de mesas.

3.5.4. Regulación propuesta

Artículo 36, párr. 1. Presidentes de mesa. Designación

Los presidentes de las mesas de votación deberán ser designados por la Junta Electoral con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha del comicio. Dicha designación deberá ser notificada a los apoderados de las listas oficializadas para su conocimiento.

3.6. Presidentes de mesa. Requisitos exigidos

3.6.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

3.6.2. Problemática

Garantizar la regular actuación y competencias de los presidentes de mesa.

3.6.3. Relevamiento previo

- No menciona: 53%.
- Incompatibilidades con otros cargos: 38% (ser candidato).
- Requisitos de otros cargos: 9% (miembro de Junta Electoral, congresal y delegado de personal).

3.6.4. Regulación propuesta

Artículo 36, párr. 2. Presidentes de mesa. Requisitos

El presidente de mesa deberá saber leer y escribir y figurar en el padrón definitivo, no pudiéndose exigir otros requisitos.

Las únicas incompatibilidades son la de ser candidato, apoderado, fiscal o veedor por alguna de las listas oficializadas.

3.7. Fiscales. Requisitos exigidos

3.7.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

3.7.2. Problemática

Garantizar la regular actuación y competencias de los fiscales.

3.7.3. Relevamiento previo

Requisitos exigidos para ser fiscal:

- No menciona: 69%.
- Detalla requisitos: 31%.

Requisitos más comunes: revestir la calidad de elector, saber leer y escribir, cumplir requisitos de otros cargos (delegado, miembro de Junta Electoral).

3.7.4. Regulación propuesta

Artículo 37, párr. 3. Fiscales

Los fiscales deben ser afiliados a la asociación sindical, no pudiéndose exigir requisitos adicionales.

3.8. Fiscales. Acreditación de condición

3.8.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

3.8.2. Problemática

Garantizar la regular actuación y competencias de los fiscales.

3.8.3. Relevamiento previo

Acreditación de condición de fiscal:

- No menciona: 56%.
- Mecanismo de acreditación: 44%.

Mecanismos más comunes:

- Poder emanado de la autoridad de la lista y convalidado por la Junta Electoral: 79%.
- Simple elevación de nómina de fiscales por apoderados de listas a la Junta Electoral: 21%.

3.8.4. Regulación propuesta

Artículo 37, párr.1. Fiscales

Los fiscales deberán ser propuestos por las listas intervinientes con una antelación mínima de dos (2) días al inicio del acto eleccionario mediante presentación escrita ante la Junta Electoral, sin perjuicio de sus eventuales reemplazos.

3.9. Fiscales.

Restricciones o no a candidatos

3.9.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

3.9.2. Problemática

Garantizar la regular actuación y competencias de los fiscales.

3.9.3. Relevamiento previo

Restricción a candidatos a ser fiscales.

- No hay restricción: 100%.

3.9.4. Regulación propuesta

Artículo 37, párr. 4. Fiscales

No existen incompatibilidades entre el cargo de fiscal y el hecho de ser candidato, apoderado u ocupar algún cargo de representación sindical o política.

3.10. Urnas. Resguardo de las urnas cuando los comicios no se desarrollan en una sola jornada

3.10.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 12): la elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una asamblea de la entidad, salvo modalidades especiales de trabajo que justifiquen extenderla o establecer voto por correspondencia, supuesto éste en que deberían fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

3.10.2. Problemática

Garantizar la mayor transparencia en la guarda de las urnas y de los votos emitidos en casos de comicios que no se desarrollen en una sola jornada.

3.10.3. Relevamiento previo

Regulación sobre resguardo de urnas:

- Prevista y regulada: 16% (de los cuales un 60% es regulación extensa y 40%, escasa).
- No prevista: 84%.

3.10.4. Regulación propuesta

Artículo 38. Jornada electoral

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para celebrar una asamblea de la asociación sindical.

Artículo 39. Extensión de la jornada electoral

Si, por modalidades de trabajo propias y específicas de la actividad, se justificare extender a más de una jornada electoral, se deberá garantizar el debido resguardo, seguridad e inviolabilidad de las urnas, debiéndose labrar acta con firma de los fiscales presentes ante cada cierre y apertura de las jornadas electorales, y garantizar el control nocturno de las mismas con participación de los fiscales.

3.11. Urnas. Previsión y regulación de urnas volantes

3.11.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria. Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: exigir que se implementen recaudos mínimos que tiendan a resguardar el respeto por la voluntad de los afiliados.

3.11.2. Problemática

Las urnas volantes son aquellas que no poseen un emplazamiento fijo, sino que se trasladan a los lugares en donde laboran los electores. En estos casos se suelen formular impugnaciones, referidas generalmente a la dificultad de su fiscalización.

3.11.3. Relevamiento previo

Regulación sobre urnas volantes:

- Prevista y regulada: 19% (de las cuales 83% poseen regulación escasa y 17% extensa).
- No prevista: 81%.

3.11.4. Regulación propuesta

Artículo 40. Urnas volantes

Cuando las modalidades de trabajo o características del colectivo de trabajo que la asociación sindical representa lo ameriten, se podrá establecer el voto mediante urnas volantes.

En caso que la Junta Electoral decidiera establecer urnas volantes, dicho órgano deberá prever que las urnas sean transportadas en un vehículo con capacidad suficiente como para que en el mismo se trasladen el presidente de mesa y los fiscales de las listas intervinientes. Las urnas deberán ser selladas y lacradas en presencia de los fiscales al momento de ser retiradas de cada establecimiento o lugar que sea visitado.

En caso de que alguno de los fiscales manifestara su voluntad de no acompañar a la urna volante, se deberá dejar constancia de tal negativa en un acta, con la presencia del fiscal remiso, lo cual deberá ser certificado por el representante de la Junta Electoral.

El escrutinio de toda urna volante deberá realizarse en presencia de los fiscales, apoderados de listas y, al menos, un miembro de la Junta Electoral.

3.12. Urnas. Previsión y regulación del voto por correspondencia

3.12.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 12): la elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para la celebración de una

asamblea de la entidad, salvo modalidades especiales de trabajo que justifiquen extenderla o establecer voto por correspondencia, supuesto éste en que deberían fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante, preservando el carácter secreto del voto.

Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: exigir que se implementen recaudos mínimos que tiendan a resguardar el respeto por la voluntad de los afiliados.

3.12.2. Problemática

Situación atípica en los comicios, que puede generar impugnaciones en cuanto a su guarda y fiscalización.

3.12.3. Relevamiento previo

Regulación sobre voto por correspondencia:

- Prevista y regulada: 13% (de los cuales el 75% de la regulación es extensa y 25% es escasa).
- No previsto: 87%.

3.12.4. Regulación propuesta

Artículo 41. Voto por correspondencia

En caso que las condiciones, modalidades y características del trabajo de los afiliados a la asociación sindical lo ameriten, se podrá establecer un sistema de voto por correspondencia, complementario al régimen electoral general.

Este sistema deberá atenderse al siguiente procedimiento:

- a. La Junta Electoral deberá habilitar una casilla de correo específica y única para la recepción de los votos.
- b. La Junta Electoral deberá enviar a cada afiliado en condiciones de emitir su voto por correspondencia: un ejemplar de cada una de las listas oficializadas, dos sobres impresos —uno pequeño y uno grande—, instrucciones expresas sobre el procedimiento de voto por correspondencia, con indicación de la fecha límite de recepción del voto por correo, casilla de correo habilitada a tales efectos y fecha de escrutinio de la urna de votos por correspondencia. Los veedores y apoderados de las listas deberán ser notificados del momento en que se efectuará este envío para poder participar en su fiscalización.
- c. El afiliado deberá colocar la lista de su preferencia en el sobre pequeño, el cual no deberá tener escrituras ni impresiones que permitan determinar la identidad del votante. Posteriormente, colocará el sobre pequeño en el sobre gran-

de, el cual deberá firmar, aclarar su nombre y apellido, y número de DNI. Este último sobre será remitido a la casilla de correo habilitada específicamente para la recepción de votos por correspondencia.

- d. Finalizado el período de voto por correspondencia, la Junta Electoral, con presencia de los apoderados, fiscales y veedores de las listas, procederá al retiro de los sobres de la casilla de correo. Retirados los sobres grandes y registrados los votantes, se procederá a colocar los sobres pequeños en urnas lacradas y selladas, labrando acta para posteriormente unificar estas urnas con las generales en el escrutinio general.
- e. Solamente podrán ser anulados automáticamente los votos que hayan sido enviados a una dirección distinta o que llegaran fuera del plazo de votación por correspondencia.
- f. Toda observación respecto de este procedimiento será resuelta por la Junta Electoral.



Grupo IV

Procedimientos impugnatorios de elección⁽¹⁾

4.1. Previsiones para impugnar la elección - 4.2. Límites a las impugnaciones - 4.3. Recurribilidad de las decisiones de la Junta Electoral - 4.4. Previsión de aplicación supletoria de Código Nacional Electoral.



4.1 Previsiones para impugnar la elección

4.1.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 15): si se produjere una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral, deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en plazo prudencial o su decisión fuere cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá, si se advirtiera verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Criterio general de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales: actuar preservando el principio de la "autonomía sindical", pero también tratando de evitar que el ejercicio legítimo de un derecho derive en una utilización abusiva del mismo, que sólo responda a meras coyunturas electoralistas.

(1) Los porcentajes plasmados surgen de los datos extraídos del relevamiento previo de más de 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo a partir de un Proyecto con Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA., Punto de Encuentro, 2011.

4.1.2. Problemática

Tanto la interposición de impugnaciones formuladas prácticamente “sobre la hora” de inicio de los comicios, pero referidas a cuestiones suscitadas con anterioridad, como el dictado, por parte de la autoridad electoral asociacional, de resoluciones “de oficio” en los momentos inmediatos anteriores al comienzo de la elección son también fuentes de conflictos —y ocasionan, en muchas oportunidades, que se solicite la suspensión de los actos electorales— .

4.1.3. Relevamiento previo

Previsiones específicas de impugnaciones al comicio:

- Previsto y regulado: 47%.
- No previsto: 53%.

4.1.4. Regulación propuesta

Artículo 44. Impugnaciones a los actos del proceso electoral

Si se produjere una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral, deberá expedirse la Junta Electoral. Si omitiera hacerlo o su decisión fuere cuestionada, la autoridad de aplicación podrá, si se advirtiera verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

4.2. Límites a las impugnaciones

4.2.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 15): si se produjere una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral, deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en plazo prudencial o su decisión fuere cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá, si se advirtiera verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

4.2.2. Problemática

Establecer mecanismos claros para canalizar contingencias de conflicto intrasindical tras la elección.

4.2.3. Relevamiento previo

Órgano que resuelve impugnaciones:

- Junta Electoral: 100%.

4.2.4. Regulación propuesta

Artículo 45. Límites a las impugnaciones

Las listas podrán formular impugnaciones hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles del inicio del acto electoral, excepto aquellas que se refieran al mismo y ocurran dentro de dicho plazo.

La Junta Electoral no podrá dictar resoluciones de oficio con una antelación menor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas a la hora del inicio del acto electoral. Durante ese lapso sólo podrá expedirse respecto de las impugnaciones formuladas por las listas antes del plazo límite referido en el primer párrafo o sobre la habilitación de fiscales propuestos por las listas.

4.3. Recurribilidad de las decisiones de la Junta Electoral

4.3.1. Regulación actual

Decreto 467/88 (art. 15, párr. 15): si se produjere una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en plazo prudencial o su decisión fuere cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá, si se advirtiera verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

4.3.2. Problemática

Establecer mecanismos claros para canalizar contingencias de conflicto intrasindical tras la elección.

4.3.3. Relevamiento previo

Recurribilidad de las decisiones de la Junta Electoral:

- No menciona: 76%.
- MTE y SS: 9%.
- Congreso: 9%.

- Junta Electoral: 3%.
- Inapelables: 3%.

4.3.4. Regulación propuesta

Artículo 46. Recurribilidad de resoluciones

La Junta Electoral será el órgano responsable de expedirse sobre las impugnaciones a cualquiera de los actos del proceso electoral. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante la autoridad de aplicación, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de emitidas. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para expedirse sobre ellas.

No podrán formularse impugnaciones ante la autoridad de aplicación sin haber antes agotado la instancia asociacional.

4.4. Previsión de aplicación supletoria de Código Nacional Electoral

4.4.1. Regulación actual

Sin regulación legal ni reglamentaria.

4.4.2. Problemática

Poder recurrir a la legislación nacional electoral en casos no previstos por el régimen electoral sindical.

4.4.3. Relevamiento previo:

Previsión de aplicación supletoria de Código Nacional Electoral:

- No previsto: 97%.
- Previsto: 3%.

4.4.4. Regulación propuesta

Artículo 4. Código Nacional Electoral

Para todas las situaciones no previstas en esta ley y en el estatuto de la asociación sindical, regirá supletoriamente el Código Nacional Electoral y su reglamentación o la normativa que en el futuro los reemplace.



Grupo V

Elección de delegados de personal y órganos de base⁽¹⁾

5.1 Delegados. Requisitos para ser candidato - 5.2 Delegados. Órgano de fiscalización y organización de elección de delegados
5.3 Delegados. Regulación de elección de delegados.



5.1. Delegados. Requisitos para ser candidato

5.1.1. Regulación actual

Ley 23.551 (art. 41): estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial, antigüedad en la afiliación de 1 año, tener 18 años de edad y antigüedad en la empresa de 1 año.

5.1.2. Problemática

Una excesiva regulación sobre requisitos a candidatos a delegados de personal podría obstaculizar la presentación de nuevas listas.

5.1.3. Relevamiento previo

Requisitos para ser delegado:

- Exigen los mismos requisitos que ley 23.551: 81%.
- No menciona requisitos: 19%.

(1) Los porcentajes plasmados surgen de los datos extraídos del relevamiento previo de más de 30 estatutos de organizaciones sindicales desarrollado en el marco de la investigación realizada por el Equipo de Investigación en Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo a partir de un Proyecto con Reconocimiento Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA., Punto de Encuentro, 2011.

En tres casos se añaden requisitos adicionales: dos exigen saber leer y escribir, y uno exige que no tenga personal a cargo.

5.1.4. Regulación propuesta

Artículo 48. Requisitos

Para ser delegado de personal, miembro de comisión interna y de organismos similares, no podrán exigirse otros requisitos que los establecidos por el art. 41 de la ley 23.551.

5.2. Delegados.

Órgano de fiscalización y organización de elección

5.2.1. Regulación actual

Ley 23.551 (art. 41): comicios convocados por la asociación sindical con personería gremial, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, con voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer.

Decreto 467/88 (art. 25): si nada establecieran los estatutos, los representantes del personal podrán ser designados por un término de 2 años y podrán ser reelectos.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de 10 días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación sindical con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de 10 días al acto electoral.

5.2.2. Problemática

Otorgar una mayor institucionalidad y formalidad a las elecciones de la representación sindical en la empresa.

5.2.3. Relevamiento previo

Órgano de fiscalización y organización de elección de delegados.

- Comisión Directiva Seccional: 38%.
- No menciona: 33%.
- Comisión Directiva Central: 19%.

- Junta Electoral: 10% (casos donde las disposiciones sobre régimen electoral general son aplicables a comicios de delegados).

5.2.4. Regulación propuesta

Artículo 49. Área de responsabilidad

Las asociaciones sindicales deberán establecer un área específica de responsabilidad dentro de su Órgano Directivo que tendrá a su cargo el soporte técnico-administrativo de los comicios de la representación sindical en la empresa.

5.3. Delegados. Regulación de elección

5.3.1. Regulación actual

Ley 23.551(art. 41): comicios convocados por la asociación sindical con personería gremial, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, con voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer.

Decreto 467/88 (art. 25): si nada establecieran los estatutos, los representantes del personal podrán ser designados por un término de 2 años y podrán ser reelectos.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de 10 días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados.

Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación sindical con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de 10 días al acto electoral.

5.3.2. Problemática

Otorgar una mayor institucionalidad y formalidad a las elecciones de la representación sindical en la empresa.

Debate: ¿los comicios de la representación sindical en la empresa deben regularse por CCT o por estatuto?

5.3.3. Relevamiento previo

Elecciones de delegados de personal.

- Reguladas: 67% (de los cuales 46% es regulación extensa; 38% es regulación escasa y 15% establece que las disposiciones sobre régimen electoral general son aplicables a comicios de delegados).
- No reguladas: 33%.

5.3.4. *Regulación propuesta*

Ver en el Proyecto de Código Electoral Sindical, Capítulo V —Elecciones de la representación sindical en los establecimientos—, arts. 48 al 60.



Texto completo del Proyecto



Proyecto de Código Electoral Sindical para la República Argentina



Capítulo I – Generalidades del régimen electoral

Artículo 1. Alcances del régimen

Las disposiciones de la presente ley alcanzan a los procesos electorales para la integración de:

- a. el órgano directivo previsto en el art. 18 de la ley 23.551;
- b. los órganos deliberativos de las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado, así como también de las de primer grado cuando los estatutos contemplen que dicho órgano esté constituido por un congreso de delegados;
- c. el órgano de fiscalización previsto en el art. 16 de la Ley 23.551 y el art. 11 del decreto 467/88;
- d. la representación sindical en el lugar de trabajo, conforme se establece en el Capítulo V del presente.
- e. otros órganos de representación previstos en el estatuto sindical.

Artículo 2. Formas de elección

En las asociaciones sindicales de primer grado los integrantes del órgano directivo y del órgano de fiscalización deberán ser electos mediante el voto directo y secreto de los afiliados.

Las uniones, así como también las asociaciones sindicales de segundo y tercer grado, podrán establecer en sus estatutos, mecanismos de elección indirecta de los integrantes de sus órganos directivos.

En caso de que el estatuto así lo prevea, el órgano de fiscalización podrá ser electo en la asamblea de afiliados o congreso de delegados mediante voto secreto.

Artículo 3. Autoridad de aplicación

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4. Código Nacional Electoral

Para todas las situaciones no previstas en esta ley y en el estatuto de la asociación sindical, regirá supletoriamente el Código Nacional Electoral y su reglamentación o la normativa que en el futuro los reemplace.

Capítulo II – Inicio del proceso electoral

Artículo 5. Convocatoria a elecciones

La convocatoria a elecciones deberá observar y considerar:

- a. Ser resuelta por el órgano directivo de la asociación sindical y publicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- b. Dicha publicación se realizará con una anticipación no menor de sesenta (60) días hábiles ni mayor de noventa (90) días hábiles a la fecha del acto comicial.
- c. La fecha del acto comicial se realizará con una antelación mínima de noventa (90) días hábiles y máxima de ciento veinte (120) días hábiles al vencimiento de los mandatos de los cargos comprendidos en la convocatoria.

Si la asociación sindical no efectuare la convocatoria en tiempo y forma, será de aplicación lo normado en el art. 56, apart. 4°, párr. 1°, de la ley 23.551.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria

La publicidad de la convocatoria deberá realizarse en un medio periodístico escrito de amplia circulación y difusión en la zona de actuación estatutaria de la asociación sindical y mediante su publicación en el Boletín Oficial Nacional, Provincial o Municipal, según correspondiere de acuerdo al ámbito de actuación, representación y en relación a los cargos sometidos a elección.

Asimismo, se deberá publicitar en la página de internet de la asociación sindical, en los locales sindicales y en las carteleras gremiales que correspondan al ámbito del comicio.

Sin perjuicio de ello, en los casos especiales que así lo requieran para un mejor conocimiento por parte de los afiliados, se podrán utilizar adi-

cionalmente otros medios de difusión (radiofónico, televisivo, altavoces de publicidad exterior fijos o móviles), así como también se podrá publicar en los espacios físicos con que cuente la asociación sindical en los lugares de trabajo.

Artículo 7. Contenido de la convocatoria

En la convocatoria a elecciones deberán ser establecidos, como mínimo:

- a. Lugares y horarios en los que se llevará a cabo el acto eleccionario, los que no podrán ser posteriormente alterados;
- b. Lugar, días y horarios de atención de la Junta Electoral;
- c. Cargos a elegir;
- d. Cantidad de avales exigidos para presentar listas, si el estatuto así lo requiriese;
- e. Porcentaje de mujeres y de jóvenes menores de 35 años de edad empadronados.
- f. Un cronograma electoral.

Artículo 8. Junta Electoral

Los miembros de la Junta Electoral deberán ser elegidos por el órgano deliberativo de la asociación sindical, reunidos ordinaria o extraordinariamente, en oportunidad inmediata anterior a la publicación de la convocatoria a elecciones, debiendo figurar dicha elección en el respectivo Orden del día.

La Junta Electoral deberá haberse constituido y estar en funciones el día de la publicación de la convocatoria a elecciones y continuará ejerciendo sus funciones, como mínimo, hasta la puesta en posesión en sus cargos de las autoridades que resulten electas.

Artículo 9. Integrantes de la Junta Electoral

No podrán ser integrantes de la Junta Electoral los miembros del órgano directivo y de administración, los miembros del órgano de fiscalización ni los candidatos de las listas que se presenten a elecciones.

La Junta Electoral deberá estar integrada por tres miembros como mínimo y su número deberá ser impar. La Junta Electoral elegirá un Presidente, de entre sus miembros.

Asimismo, deberán elegirse suplentes, en el número que establezca el respectivo estatuto, con el objeto de preservar su funcionalidad y posibilitar que cuente con el quórum suficiente.

Artículo 10. Veedores ante la Junta Electoral

Una vez oficializadas, cada una de las listas intervinientes, podrá designar un veedor permanente ante la Junta Electoral, el que tendrá voz pero no voto. Deberán ser convocados a todas las reuniones de la Junta Electoral como condición de validez de las reuniones y de los actos que se cumplan con motivo de las mismas.

Artículo 11. Funcionamiento de la Junta Electoral

La Junta Electoral sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones deberán ser fundadas, y aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, definirá el Presidente de la Junta Electoral.

De las reuniones de la Junta Electoral deberán labrarse actas, las que deberán ser publicadas en soporte digital/Internet y poner a disposición de los apoderados de las listas intervinientes, los cuales podrán retirar copias certificadas de las actas de la Junta Electoral.

La Junta Electoral deberá dictar su reglamento interno de funcionamiento, ajustándose a lo establecido en la presente ley.

Artículo 12. Horarios de atención de la Junta Electoral

En la convocatoria, se deberán establecer los horarios, lugares y días de atención de la Junta Electoral. Deberá atender a los afiliados, como mínimo, durante dos horas diarias, dentro de un horario que, teniendo en cuenta las características de la actividad de que se trate, permita la efectiva concurrencia de los interesados.

En la fecha en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación de listas, la Junta Electoral deberá extender su horario de atención hasta las veinticuatro (24) horas de ese día y garantizar un mínimo de doce (12) horas de atención.

Artículo 13. Procedimiento ante la Junta Electoral

La Junta Electoral deberá otorgar constancias firmadas, especificando fecha y hora de toda presentación que se realice ante ella.

La Junta Electoral tendrá un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para resolver los requerimientos y las impugnaciones.

La Junta Electoral deberá arbitrar medidas para habilitar un sistema informático de registro de todos los actos del proceso electoral que pueda ser consultado por los apoderados de las listas intervinientes.

Artículo 14. Padrones provisorios de electores

La Comisión Directiva deberá entregar a la Junta Electoral los padrones provisorios por orden alfabético y por establecimiento, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a partir de su puesta en funciones.

Los padrones provisorios deberán contener los siguientes datos para individualizar a los electores:

- a. apellido y nombre;
- b. tipo y número de documento nacional de identidad;
- c. número de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);
- d. número de afiliado;
- e. domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez y número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del respectivo empleador.

La cantidad de avales y los porcentajes de mujeres y jóvenes afiliados se establecerán sobre esos padrones provisorios.

Una vez oficializadas, la Junta Electoral deberá entregar a cada lista participante, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y bajo recibo escrito, un ejemplar de los padrones provisorios por orden alfabético y otro por establecimiento, en soporte digital.

Dichos padrones provisorios también deberán ser exhibidos en las sedes y seccionales sindicales, en soporte papel e informático, para su consulta por parte los afiliados a partir de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido confeccionados. Esta exhibición deberá realizarse por un plazo mínimo de quince (15) días hábiles, a los fines de que se formulen las correcciones necesarias.

Artículo 15. Procedimiento de tachas, inclusiones y modificaciones a los padrones provisorios

Durante los quince (15) días hábiles siguientes a la exhibición de padrones, los afiliados y las listas oficializadas podrán formular las tachas, pedidos de inclusiones y modificaciones que correspondan.

Artículo 16. Padrones definitivos de electores

Finalizado el período establecido en el artículo precedente, y con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha del comicio, la Junta Electoral deberá confeccionar los padrones electorales definitivos, por or-

den alfabético y otro por establecimiento, los que en adelante no podrán ser modificados.

La Junta Electoral deberá entregar a cada lista participante, bajo recibo escrito, un ejemplar del padrón definitivo por orden alfabético y otro por establecimiento, en soporte magnético, a partir del día siguiente a su confección.

Dichos padrones deberán ser exhibidos en las sedes y seccionales sindicales, en soporte papel e informático, a partir del día siguiente a su confección.

Artículo 17. Presentación de listas de candidatos

El plazo máximo para la presentación de listas será de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria.

No podrán exigirse otros requisitos para la oficialización de las listas que los exigidos por esta ley 23.551 y el decreto 467/88.

Artículo 18. Obligación de cubrir la totalidad de los cargos. Prohibición

En las uniones no podrá condicionarse la oficialización de una lista de candidatos para participar del comicio en una o más seccionales, a la exigencia de postular candidatos para cubrir la totalidad de los cargos electivos en todo el ámbito de la respectiva unión.

Artículo 19. Representación femenina

Será requisito para la oficialización de una lista, cumplir con lo dispuesto por la ley 25.674 y el decreto 514/09, o con las normas que en el futuro las reemplacen, en relación al cupo femenino.

Artículo 20. Representación de jóvenes

La lista de candidatos al órgano directivo y al órgano deliberativo deberá prever que un mínimo del veinte por ciento (20%) de los cargos titulares sean ocupados por afiliados menores de treinta y cinco (35) años.

Artículo 21. Renovación de cargos

La lista de candidatos al órgano directivo deberá prever que un mínimo del treinta por ciento (30%) de los cargos sean ocupados por candidatos que no hayan ocupado cargos como titulares o suplentes en la composición inmediata anterior del órgano directivo.

Artículo 22. Acumulación de cupos

Los cupos establecidos en los tres artículos precedentes no son excluyentes entre sí y pueden ser acumulables total o parcialmente en un mismo candidato o candidata.

Artículo 23. Ratificación de candidatos

No se podrá exigir a los candidatos que ratifiquen sus candidaturas ante la Junta Electoral, ni que la aceptación de candidaturas deba ser certificada por escribano público o autoridad judicial, policial o administrativa, como condición para resolver sobre la oficialización de las listas.

Artículo 24. Aavales

No podrán exigirse a las listas aavales que superen el tres por ciento (3%) del padrón electoral provisorio.

Los aavales se presentarán en un formulario en el que constarán: nombre y apellido del avalista, DNI, CUIL, razón social del empleador y domicilio del establecimiento, no pudiéndose exigir con carácter excluyente otros datos.

Todo afiliado, incluso los candidatos, podrá avalar a una o más listas.

Artículo 25. Ratificación de aavales

No se podrá exigir la ratificación de los aavales a las listas, salvo impugnación fundada.

La impugnación sobre los aavales deberá presentarse ante la Junta Electoral, que deberá correr traslado a la lista respectiva para su descargo por un plazo de tres (3) días.

A partir de la recepción del descargo o cumplido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin haber mediado respuesta, la Junta Electoral decidirá sobre la impugnación formulada a los aavales en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, mediante resolución fundada.

Las impugnaciones a aavales sólo podrán ser formuladas antes de la oficialización de las listas.

Artículo 26. Identificación de listas

En el caso de que las listas se identificaren por colores, números u otras denominaciones, éstos se adjudicarán por la Junta Electoral teniendo en cuenta la agrupación que los hubiere solicitado anteriormente.

En el caso de que la agrupación solicitante se hubiere fraccionado, el color, número o denominación histórico se le adjudicará a la fracción que lo solicitare en primer lugar.

Artículo 27. Oficialización de listas

La Junta Electoral deberá pronunciarse sobre la oficialización de listas dentro de los tres días hábiles de recibidas. En caso de que la Junta Electoral formule observaciones que puedan impedir la oficialización, se otorgará a la lista un plazo de tres días (3) hábiles para que sean subsanadas.

Artículo 28. Procedimientos impugnatorios de candidatos

Los afiliados y/o los apoderados de listas estarán habilitados para impugnar candidatos que no cumplan con los requisitos legales y/o reglamentarios para acceder a los cargos que se postulan.

Dicha impugnación deberá ser presentada ante la Junta Electoral, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha dispuesta para la presentación de los candidatos. La solicitud deberá ser realizada mediante presentación fundada, individualizando los extremos que den sustento a la impugnación y ofreciendo los elementos de prueba. La Junta Electoral otorgará recibo de la impugnación.

Recibida la solicitud, la Junta Electoral remitirá copia de la solicitud al apoderado de la lista impugnada, quien tendrá tres (3) días para realizar su descargo.

A partir de la recepción del descargo o cumplido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin haber mediado respuesta, la Junta Electoral resolverá sobre la impugnación formulada en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

La resolución de la Junta Electoral agota la vía asociacional y habilitará la vía administrativa.

Artículo 29. Reemplazos de candidatos

En caso de que se produzca una renuncia, prospere una impugnación o por imposibilidad o inhabilidad de uno o más candidatos antes de la oficialización de la lista, la Junta Electoral deberá intimar a la lista para que efectúe su reemplazo en el plazo de tres (3) días hábiles.

Si la vacancia ocurre después de la oficialización de la lista, se producirá un desplazamiento de los candidatos de cada cargo a su inmediato superior.

Artículo 30. Apoderados

Cada lista deberá, en su primera presentación, designar de uno a tres apoderados y constituir un domicilio donde serán validas las notificaciones que se le cursen. Serán los únicos requisitos para ser apoderado: encontrarse en el padrón electoral provisorio y tener, como mínimo, un año de antigüedad en la afiliación. Los candidatos y representantes sindicales podrán ser apoderados de las listas.

La Junta Electoral deberá otorgar constancia al apoderado de su calidad de tal en la primera presentación que haga la lista que lo ha designado.

Artículo 31. Candidatos

Los únicos requisitos exigidos para ser candidatos serán los establecidos por la ley 23.551, el Decreto Reglamentario N° 467/88 y la presente ley, los cuales sólo podrán ser ampliados por el estatuto de la asociación sindical para integrar los órganos directivos exigiendo haber ocupado un cargo cualquiera de representación sindical.

Artículo 32. Candidaturas de afiliados desocupados

Los afiliados desocupados podrán ser candidatos cuando así lo prevean los estatutos de la asociación sindical y en tanto reúnan las calidades para ser electores. En su caso, serán eximidos del cumplimiento del requisito impuesto por el inc. c) del art. 18 de la ley 23.551 en cuanto a encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

Artículo 33. Candidaturas de afiliados jubilados

Los afiliados jubilados podrán ser candidatos a ocupar cargos directivos en las asociaciones sindicales, cuando lo prevea el estatuto, en cuyo caso se los deberá eximir del cumplimiento del requisito impuesto por el inc. c) del art. 18 de la ley 23.551 en cuanto a encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

En el caso de ser admitidos, los cargos en los órganos de dirección podrán ser ocupados por afiliados jubilados en un mínimo del diez por ciento (10%) y hasta un máximo del veinte por ciento (20%).

Capítulo III – Acto eleccionario

Artículo 34. Electores

Podrán votar todos aquellos trabajadores que se encontraren afiliados hasta el día anterior a la convocatoria.

Para figurar en el padrón electoral sólo se podrá exigir a los trabajadores seis (6) meses de antigüedad en la afiliación.

La existencia de deudas por cuotas o aportes sindicales no inhabilitará la calidad de elector del afiliado deudor, salvo que con anterioridad a la convocatoria se hubiese tramitado y concluido el procedimiento establecido en el estatuto para disponer la suspensión o cancelación de la afiliación.

No podrá requerirse a los trabajadores para ser elector ninguna otra exigencia fuera de las señaladas en este artículo.

Los afiliados jubilados podrán ser electores cuando así lo prevea el estatuto de la asociación sindical.

Los trabajadores que quedaran desocupados y que estuvieran afiliados a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación por un (1) año más desde el cese de la relación laboral, salvo que el estatuto de la asociación sindical dispusiera un plazo mayor. Pudiendo en consecuencia y dentro de los límites temporales antes establecidos, ser electores.

El lapso indicado en el párrafo anterior se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos trabajadores que desempeñan cargos representativos.

Artículo 35. Electores. Acreditación

A los efectos de emitir el sufragio, será suficiente que el afiliado acredite su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, y que figure en el padrón definitivo, no pudiéndose exigir otros requisitos que los previstos en este artículo.

Deberá suscribir una planilla como constancia de voto.

Artículo 36. Presidentes de mesa. Designación. Requisitos

Los presidentes de las mesas de votación deberán ser designados por la Junta Electoral con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha del comicio. Dicha designación deberá ser notificada a los apoderados de las listas oficializadas para su conocimiento.

El presidente de mesa deberá saber leer y escribir y figurar en el padrón definitivo, no pudiéndose exigir otros requisitos.

Las únicas incompatibilidades son la de ser candidato, apoderado, fiscal o veedor por alguna de las listas oficializadas.

Artículo 37. Fiscales

Los fiscales deberán ser propuestos por las listas intervinientes con una antelación mínima de dos (2) días al inicio del acto eleccionario mediante presentación escrita ante la Junta Electoral, sin perjuicio de sus eventuales reemplazos.

Los fiscales podrán asistir al acto electoral, debiendo el presidente de mesa llevar un acta en la que se volcarán las observaciones o impugnaciones que puedan realizar los fiscales durante el comicio.

Los fiscales deben ser afiliados a la asociación sindical, no pudiéndose exigir requisitos adicionales.

No existen incompatibilidades entre el cargo de fiscal y el hecho de ser candidato, apoderado u ocupar algún cargo de representación sindical o política.

Artículo 38. Jornada electoral

La elección se efectuará en una sola jornada, que deberá ser distinta a la designada para celebrar una asamblea de la asociación sindical.

Artículo 39. Extensión de la jornada electoral

Si por modalidades de trabajo propias y específicas de la actividad se justificare extender a más de una jornada electoral, se deberá garantizar el debido resguardo, seguridad e inviolabilidad de las urnas; debiéndose labrar acta con firma de los fiscales presentes ante cada cierre y apertura de las jornadas electorales; y garantizar el control nocturno de las mismas con participación de los fiscales.

Artículo 40. Urnas volantes

Cuando las modalidades de trabajo o características del colectivo de trabajo que la asociación sindical representa lo ameriten, se podrá establecer el voto mediante urnas volantes.

En caso que la Junta Electoral decidiera establecer urnas volantes, dicho órgano deberá prever que las urnas sean transportadas en un vehículo con capacidad suficiente como para que en el mismo se trasladen el presidente de mesa y los fiscales de las listas intervinientes. Las urnas deberán ser selladas y lacradas en presencia de los fiscales al momento de ser retiradas de cada establecimiento o lugar que sea visitado.

En caso de que alguno de los fiscales manifestara su voluntad de no acompañar a la urna volante, se deberá dejar constancia de tal negativa en un

acta, con la presencia del fiscal remiso, lo cual deberá ser certificado por el representante de la Junta Electoral.

El escrutinio de toda urna volante deberá realizarse en presencia de los fiscales, apoderados de listas y, al menos, un miembro de la Junta Electoral.

Artículo 41. Voto por correspondencia

En caso que las condiciones, modalidades y características del trabajo de los afiliados a la asociación sindical lo ameriten, se podrá establecer un sistema de voto por correspondencia, complementario al régimen electoral general.

Este sistema deberá atenerse al siguiente procedimiento:

- a. la Junta Electoral deberá habilitar una casilla de correo específica y única para la recepción de los votos;
- b. la Junta Electoral deberá enviar a cada afiliado en condiciones de emitir su voto por correspondencia: un ejemplar de cada una de las listas oficializadas, dos sobres impresos —uno pequeño y uno grande—, instrucciones expresas sobre el procedimiento de voto por correspondencia, con indicación de la fecha límite de recepción del voto por correo, casilla de correo habilitada a tales efectos y fecha de escrutinio de la urna de votos por correspondencia. Los veedores y apoderados de las listas deberán ser notificados del momento en que se efectuará este envío para poder participar en su fiscalización;
- c. el afiliado deberá colocar la lista de su preferencia en el sobre pequeño, el cual no deberá tener escrituras ni impresiones que permitan determinar la identidad del votante. Posteriormente, colocará el sobre pequeño en el sobre grande, el cual deberá firmar, aclarar su nombre y apellido, y número de DNI. Este último sobre será remitido a la casilla de correo habilitada específicamente para la recepción de votos por correspondencia;
- d. finalizado el período de voto por correspondencia, la Junta Electoral, con presencia de los apoderados, fiscales y veedores de las listas, procederá al retiro de los sobres de la casilla de correo. Retirados los sobres grandes y registrados los votantes, se procederá a colocar los sobres pequeños en urnas lacradas y selladas, labrando acta para posteriormente unificar estas urnas con las generales en el escrutinio general;
- e. solamente podrán ser anulados automáticamente los votos que hayan sido enviados a una dirección distinta o que llegaran fuera del plazo de votación por correspondencia;
- f. toda observación respecto de este procedimiento será resuelta por la Junta Electoral;

Artículo 42. Escrutinio provisorio

Finalizado el acto electoral, en cada mesa habilitada el presidente deberá realizar un escrutinio provisorio, ante la presencia de los fiscales que así lo deseen.

Se deberá llenar una planilla con el recuento de votos, las observaciones e impugnaciones realizadas, que deberá ser firmada por el presidente de mesa y los fiscales presentes. En caso de negarse a firmar los fiscales, el presidente de mesa dejará constancia de tal circunstancia.

Finalizado el escrutinio provisorio, las urnas deberán ser selladas constando la fecha y hora de fin del recuento de votos y confección de las actas, y firmadas por el presidente de mesa y los fiscales presentes.

Artículo 43. Escrutinio definitivo

El escrutinio definitivo deberá ser realizado, en el término de veinticuatro (24) horas como mínimo y diez (10) días como máximo de finalizado el acto electoral.

Participarán en él los miembros de la Junta Electoral, los apoderados de las listas y los fiscales que éstas designaren.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá designar veedores para ese acto.

Capítulo IV – Impugnaciones

Artículo 44. Impugnaciones a los actos del proceso electoral

Si se produjere una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral, deberá expedirse la Junta Electoral. Si omitiera hacerlo o su decisión fuere cuestionada, la autoridad de aplicación podrá, si se advirtiera verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.

Artículo 45. Límites a las impugnaciones

Las listas podrán formular impugnaciones hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles del inicio del acto electoral, excepto aquellas que se refieran al mismo y ocurran dentro de dicho plazo.

La Junta Electoral no podrá dictar resoluciones de oficio con una antelación menor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas a la hora

del inicio del acto electoral. Durante ese lapso sólo podrá expedirse respecto de las impugnaciones formuladas por las listas antes del plazo límite referido en el primer párrafo o sobre la habilitación de fiscales propuestos por las listas.

Artículo 46. Recurribilidad de resoluciones

La Junta Electoral será el órgano responsable de expedirse sobre las impugnaciones a cualquiera de los actos del proceso electoral. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante la autoridad de aplicación, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de emitidas. La autoridad de aplicación tendrá un plazo de setenta y dos (72) horas para expedirse sobre ellas.

No podrán formularse impugnaciones ante la autoridad de aplicación sin haber antes agotado la instancia asociacional.

Artículo 47. Instancia judicial

Las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días.

No podrá accederse a la instancia judicial sin haber antes agotado la instancia asociacional y la instancia administrativa.

Capítulo V – Elecciones de la representación sindical en los establecimientos

Artículo 48. Requisitos

Para ser delegado de personal, miembro de comisión interna y de organismos similares, no podrán exigirse otros requisitos que los establecidos por el art. 41 de la ley 23.551.

Artículo 49. Área de responsabilidad

Las asociaciones sindicales deberán establecer un área específica de responsabilidad dentro de su Órgano Directivo que tendrá a su cargo el soporte técnico-administrativo de los comicios de la representación sindical en la empresa.

Artículo 50. Fecha de la elección

Los comicios deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento de los mandatos de los que deban ser reemplazados.

Artículo 51. Convocatoria

Los comicios deberán ser convocados por la asociación sindical con personería gremial respectiva para el establecimiento, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral si no hubiere a esa fecha representación en el lugar de trabajo y de veinte (20) días en el caso de renovación de mandatos en dicho ámbito.

La convocatoria deberá ser resuelta por el Órgano Directivo de la asociación sindical con personería gremial. En caso de uniones, la convocatoria podrá ser resuelta por el Órgano Directivo de la seccional respectiva.

Si la asociación sindical no efectuare la convocatoria en tiempo y forma, la autoridad de aplicación, de oficio o a pedido de parte, deberá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije. Transcurrido dicho plazo, sin que la intimación haya sido cumplida, la autoridad de aplicación designará un delegado electoral para que convoque a elecciones, organice y fiscalice el acto electoral.

Artículo 52. Contenido de la convocatoria

En la convocatoria a elecciones de representación sindical en los establecimientos deberán especificarse, como mínimo:

- a. lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los cuales no podrán ser posteriormente alterados;
- b. horarios, días y lugares de atención del área de responsabilidad del Órgano Directivo de la asociación sindical encargado de organizar y fiscalizar el comicio;
- c. cantidad de cargos a elegir;
- d. plazo para presentación de listas.

Artículo 53. Publicidad de la convocatoria

La convocatoria deberá ser dada a publicidad en las seccionales, locales sindicales y el establecimiento de trabajo, en lugares visibles que garanticen el conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral.

Será obligación del empleador proveer espacios específicos —sean vitrinas, carteleras u otras— para dar publicidad y difusión de información relacionada con las elecciones de la representación sindical en la empresa.

Artículo 54. Comunicación al empleador. Obligaciones

La convocatoria a elecciones de representación sindical en los establecimientos deberá ser comunicada fehacientemente al empleador y a la

autoridad de aplicación con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral.

El empleador deberá suministrar la nómina de personal a la asociación sindical con personería gremial dentro de los tres (3) días de recibida la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Ante la negativa o reticencia para suministrar dicha nómina, el empleador quedará incurso en la práctica desleal tipificada en el inc. k) del art. 53 de la ley 23.551.

Artículo 55. Acto electoral

El acto electoral deberá realizarse en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores.

La elección deberá realizarse de forma tal que permita la participación de todos los trabajadores, considerando sus turnos de trabajo, secciones o departamentos, turnos rotativos, movilidad geográfica y las distintas modalidades de trabajo.

Los presidentes de mesa serán designados por la asociación sindical.

Artículo 56. Escrutinio

Finalizado el acto electoral, en casa mesa habilitada deberá realizarse el escrutinio de los votos, el cual deberá contar con la presencia del presidente de mesa y los fiscales presentes.

Artículo 57. Impugnaciones

Toda impugnación a los actos del proceso electoral de la representación sindical en la empresa deberá ser resuelta por el área de responsabilidad del Órgano Directivo de la asociación sindical previsto en el art. 45 de esta ley, en un plazo de 48 horas de presentado.

Artículo 58. Obligaciones del empleador

El empleador no podrá intervenir, obstruir, dilatar ni obstaculizar de ninguna manera el acto electoral y la libre participación de los trabajadores en la elección, ni tampoco tomar represalias de ningún tipo contra los trabajadores con motivo de su participación en el acto electoral, sea en calidad de electores, candidatos, fiscales, presidentes de mesa u otros.

Las conductas del empleador en este sentido se considerarán práctica desleal y violaciones al principio de libertad sindical.

Artículo 59. Comunicación al empleador

La designación de los miembros de los representantes del personal deberá ser notificada al empleador de forma fehaciente por la asociación sindical con personería gremial representativa de los trabajadores del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el acto electoral. De la notificación deberá cursar copia a la autoridad de aplicación.

Artículo 60. Modificación de la ley 23.551. Incorporación

Incorpóranse los incs. l), m) y n) al art. 53 de la ley 23.551, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- negarse a proveer espacios específicos —sean vitrinas, carteleras u otras— u obstaculizar la publicidad y difusión de información relacionada con las elecciones de la representación sindical en la empresa;
- e. intervenir, obstruir, dilatar y obstaculizar de cualquier manera el acto electoral y la libre participación de los trabajadores en la elección de la representación sindical en la empresa;
- f. tomar represalias de cualquier tipo contra los trabajadores con motivo de su participación en el acto electoral de la representación sindical en la empresa, sea en calidad de electores, candidatos, fiscales, presidentes de mesa u otros;

Capítulo VI – Cláusulas transitorias

Artículo 61. Adecuación

Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente, en cuanto pudieran contraponerse con aquéllos.

Las asociaciones sindicales que realicen actos electorales o cuyos comicios estén en curso dentro del plazo mencionado en el primer párrafo, podrán regular los comicios por sus estatutos vigentes previos a la presente ley, debiendo adecuarlos en un plazo de noventa (90) días a partir de la asunción de las nuevas autoridades.

Artículo 62. Convocatoria a elecciones de representación sindical en la empresa.

A partir de la publicación en el Boletín Oficial de esta ley, las asociaciones sindicales con personería gremial deberán convocar a elecciones de representación sindical en todos los establecimientos que cumplan con los mínimos legales establecidos por el art. 45 de la ley 23.551 o los establecidos en convenciones colectivas de trabajo, conforme el siguiente cronograma:

- a. establecimientos con más de cien (100) trabajadores: en el tercer mes de vigencia de esta ley;
- b. establecimientos de cincuenta y un (51) a cien (100) trabajadores: en el octavo mes de vigencia de esta ley;
- c. establecimientos de diez (10) a cincuenta (50) trabajadores: a los doce (12) meses de vigencia de esta ley.

Artículo 63. Intervención de la autoridad de aplicación

Si las asociaciones sindicales con personería gremial no convocaren en tiempo y forma a las elecciones que se refiere el párrafo anterior, la autoridad de aplicación se encontrará habilitada para efectuar la convocatoria y organizar las elecciones pertinentes, previa intimación a la asociación sindical.

La autoridad de aplicación podrá recurrir a la base de datos de trabajadores registrados de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos de determinar la nómina de trabajadores de los establecimientos y confeccionar los padrones.

La autoridad de aplicación podrá dictar las normas complementarias y accesorias a efectos de hacer operativas y eficaces las disposiciones de este artículo.

Capítulo VII – Disposiciones Finales

Artículo 64. Cómputo de plazos

A los fines de esta ley todos los plazos corresponden a días hábiles administrativos.

Artículo 65. Deróganse los arts. 3 y 6 de la reglamentación aprobada por decreto 467/88, la resolución n° 461/2001 y cualquier otra norma que se opongá a la presente.



BIBLIOGRAFÍA



AROCO, GUIDO y TROYA, MAGALÍ, “Sistema electoral sindical argentino. Principales resultados de la investigación”, en Ruiz, Álvaro y Gambacorta, Mario (coords.) *Régimen electoral sindical. Análisis y propuestas*, Buenos Aires, Editorial Punto de Encuentro, 2011.

GUIDA, VÍCTOR HUEGO y OREFICE DE OTAOLA, ELENA, “Apuntes sobre democracia sindi-

cal”, en Ruiz, Álvaro y Gambacorta, Mario (coords.) *Régimen electoral sindical. Análisis y propuestas*, Bs. As., Editorial Punto de Encuentro, 2011.

RUIZ, ÁLVARO y GAMBACORTA, MARIO (coords.), *Régimen Electoral Sindical. Análisis y propuestas*, Bs. As., Editorial Punto de Encuentro, 2011.



Este libro con una tirada de 10.000 ejemplares, se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de la Cooperativa Campichuelo Ltda. en octubre de 2013.



Campichuelo 553 - C.A.B.A. - C1405BOG - Telefax: 4981-6500 / 2065-5202
campichuelo@cogcal.com.ar www.cogcal.com.ar